



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

**"LA INICIATIVA PROBATORIA DE LOS JUECES EN LOS JUICIOS
CIVILES Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD"**

Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la Republica del Ecuador

Autora:

Cabezas Robalino, Evelin Andrea

Tutor:

Mgs. José Orlando Granizo Castillo

AÑO

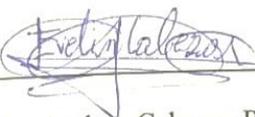
Riobamba, Ecuador. 2023

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, Evelin Andrea Cabezas Robalino, con cédula de ciudadanía 0604264846, autora del trabajo de investigación titulado: la iniciativa probatoria de los jueces en los juicios civiles y el principio de imparcialidad, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 30 de octubre del 2023



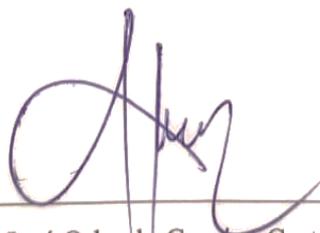
Evelin Andrea Cabezas Robalino

C.I: 0604264846

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

ACTA FAVORABLE - INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En la Ciudad de Riobamba, a los 4 días del mes de MARZO de 2023, luego de haber revisado el Informe Final del Trabajo de Investigación presentado por el estudiante **EVELIN CABEZAS ROBALINO** con CC: **0604264846**, de la carrera **DERECHO** y dando cumplimiento a los criterios metodológicos exigidos, se emite el **ACTA FAVORABLE DEL INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN** titulado **“LA INICIATIVA PROBATORIA DE LOS JUECES EN LOS JUICIOS CIVILES Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD”**, por lo tanto se autoriza la presentación del mismo para los trámites pertinentes.



Mgs. José Orlando Granizo Castillo

TUTOR

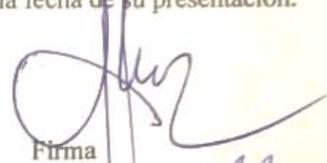
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación "La iniciativa probatoria de los jueces en los juicios civiles y el principio de imparcialidad", presentado por Evelin Andrea Cabezas Robalino, con cédula de identidad número 0604264846, bajo la tutoría de Mgs. José Orlando Granizo Castillo; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

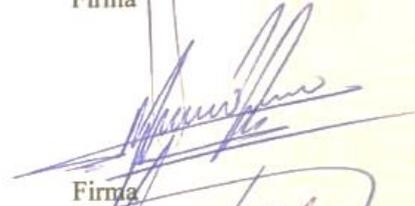
De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a la fecha de su presentación.

Tutor
Mgs. José Orlando Granizo Castillo



Firma

Presidente del Tribunal de Grado
Dr. German Mancheno



Firma

Miembro del Tribunal de Grado
Dr. Fredy Hidalgo



Firma

Miembro del Tribunal de Grado
Dra. Carolina Montenegro Benalcázar



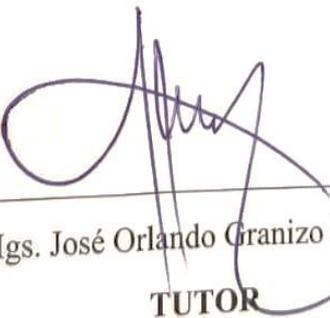
Firma

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

CERTIFICACIÓN

Que, **EVELIN ANDREA CABEZAS ROBALINO** con CC: **0604264846**, estudiante de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVA**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"LA INICIATIVA PROBATORIA DE LOS JUECES EN LOS JUICIOS CIVILES Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD"**, cumple con el N 6 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 27 de octubre de 2023



Mgs. José Orlando Granizo Castillo
TUTOR

DEDICATORIA

Dios, Aguedita Robalino, Bolívar, Eric, Mónica, Jaqueline, Wilmer y a la luz de mi vida mis pequeñas Julissa y Rafaela

Evelin Andrea Cabezas Robalino

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Nacional de Chimborazo por formarme como una profesional

A mi madre Aguedita Robalino y a mi padre Bolívar Cabezas por ser mi ejemplo y el pilar fundamental en mi vida.

Gracias a su apoyo infinito por permitirme cumplir una meta más en mi vida, que Dios les bendiga siempre.

A mi compañero de vida Eric y a Jaqueline y Wilmer, por su apoyo incondicional.

A mi hermana por apoyarme cuando más lo he necesitado.

A mis docentes que han acompañado mi vida universitaria, en particular a mi estimado tutor Mgs. José Orlando Granizo Castillo, quien me ha compartido su conocimiento y siempre ha estado dispuesto y comprometido en este proyecto de investigación.

A mis amigos por haber hecho de mi vida universitaria un segundo hogar.

Evelin Andrea Cabezas Robalino

ÍNDICE DE CONTENIDO

DECLARATORIA DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE DE CONTENIDO

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I. INTRODUCCION	16
Antecedentes	16
Planteamiento De Problema	17
Justificación.....	18
Objetivos.....	19
Objetivo General	19
Objetivos Específicos	19
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.	20
2.1. Estado Del Arte.....	20
2.1.1. La Prueba para mejor resolver	20
2.2.1.2 El principio de imparcialidad.....	21
2.2. Aspectos Teóricos	22
2.2.1 UNIDAD I LA PRUEBAPARA MEJOR RESOLVER.....	22
2.2.1.1 Definición.....	22
2.2.1.3 Naturaleza jurídica- historia de la prueba	25
2.2.1.4 Características del uso de la prueba para mejor resolver	26
2.2.1.5 Parámetros para la adopción de pruebas de oficio en la legislación ecuatoriana	27

2.2.2 UNIDAD II EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	30
2.2.2.1 Naturaleza jurídica	30
2.2.2.2 La imparcialidad judicial ante la prueba para mejor resolver en el Ecuador 33	
2.2.2.3 El principio de imparcialidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	37
2.2.2.4 Alcance	39
2.2.3 UNIDAD III FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES	40
2.2.3.1 Las facultades jurisdiccionales	40
2.2.3.2 Las facultades jurisdiccionales con respecto al medio de prueba ...	42
2.2.3.3 Las responsabilidades del juez en relación con las facultades	46
2.2.3.4 Límites a las facultades jurisdiccionales	47
2.2.3.5 HIPÓTESIS	49
CAPITULO III. METODOLOGIA	53
Tipo de Investigación	53
Diseño de Investigación	54
<i>No experimental</i>	54
Técnicas de recolección de Datos	54
<i>Técnicas e instrumentos de investigación</i>	54
<i>Técnicas para el tratamiento de información</i>	54
Población de estudio y tamaño de muestra	54
Métodos de análisis, y procesamiento de datos	55
<i>Tabulación</i>	55
<i>Elaboración de Gráficos y Diagramas</i>	55
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	56
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES	72
Conclusiones	72
Recomendaciones	72
CAPÍTULO VI. PROPUESTA	73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	74
REFERENCIAS NORMATIVAS	77
ANEXOS	78

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Población	55
Tabla 2. Las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos.	56
Tabla 3. Dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP se encuentra la Prueba para mejor resolver en los juicios civiles.....	57
Tabla 4. La prueba de oficio solicitada, sin parámetros de imparcialidad atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de las partes	57
Tabla 5. Con la prueba de oficio efectuada por el Juez de lo Civil se está dando menos valor al principio de imparcialidad.....	58
Tabla 6. La prueba en el procedimiento civil deba ser únicamente presentada por las partes	59
Tabla 7. El Art. 168 de Código Orgánico General de procesos, está acorde a los principios de imparcialidad y dispositivo, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador	60
Tabla 8. El Código Orgánico General de Procesos necesita una reforma en cuanto a la prueba de oficio	61
Tabla 9. Establecer parámetros concretos para la prueba de oficio a fin de que la discrecionalidad del Juez evite abusos	61
Tabla 10. Reformar el Código Orgánico General de Procesos, estableciendo explícitamente los parámetros de aplicación para la prueba de oficio	62
Tabla 11. Las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos.....	63
Tabla 12. Dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP se encuentra la Prueba para mejor resolver en los juicios civiles	64
Tabla 13. La prueba de oficio solicitada, sin parámetros de imparcialidad atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de las partes	65
Tabla 14. Con la prueba de oficio efectuada por el Juez de lo Civil se está dando menos valor al principio de imparcialidad.....	66
Tabla 15. La prueba en el procedimiento civil deba ser únicamente presentada por las partes.....	66

Tabla 16 .El Art. 168 de Código Orgánico General de procesos, está acorde a los principios de imparcialidad y dispositivo, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.....	67
Tabla 17 .El Código Orgánico General de Procesos necesita una reforma en cuanto a la prueba de oficio	68
Tabla 18 . Establecer parámetros concretos para la prueba de oficio a fin de que la discrecionalidad del Juez evite abusos	69
Tabla 19 Reformar el Código Orgánico General de Procesos, estableciendo explícitamente los parámetros de aplicación para la prueba de oficio.....	70

ÍNDICE DE FIGURAS

Ilustración 1 Nivel de confianzad	55
Ilustración 2 Las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos.	56
Ilustración 3. Dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP se encuentra la Prueba para mejor resolver en los juicios civiles	57
Ilustración 4. La prueba de oficio solicitada, sin parámetros de imparcialidad atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de las partes	58
Ilustración 5. Con la prueba de oficio efectuada por el Juez de lo Civil se está dando menos valor al principio de imparcialidad	58
Ilustración 6 La prueba en el procedimiento civil deba ser únicamente presentada por las partes.....	59
Ilustración 7. El Art. 168 de Código Orgánico General de procesos, está acorde a los principios de imparcialidad y dispositivo, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador	60
Ilustración 8 El Código Orgánico General de Procesos necesita una reforma en cuanto a la prueba de oficio	61
Ilustración 9 Establecer parámetros concretos para la prueba de oficio a fin de que la discrecionalidad del Juez evite abusos	62
Ilustración 10. Reformar el Código Orgánico General de Procesos, estableciendo explícitamente los parámetros de aplicación para la prueba de oficio	63
Ilustración 11 Las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos	64
Ilustración 12. Dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP se encuentra la Prueba para mejor resolver en los juicios civiles	64
Ilustración 13 La prueba de oficio solicitada, sin parámetros de imparcialidad atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de las partes	65
Ilustración 14 Con la prueba de oficio efectuada por el Juez de lo Civil se está dando menos valor al principio de imparcialidad	66
Ilustración 15 .La prueba en el procedimiento civil deba ser únicamente presentada por las partes.....	67

Ilustración 16 El Art. 168 de Código Orgánico General de procesos, está acorde a los principios de imparcialidad y dispositivo, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador	67
Ilustración 17 El Código Orgánico General de Procesos necesita una reforma en cuanto a la prueba de oficio	68
Ilustración 18 Establecer parámetros concretos para la prueba de oficio a fin de que la discrecionalidad del Juez evite abusos	69
Ilustración 19 Reformar el Código Orgánico General de Procesos, estableciendo explícitamente los parámetros de aplicación para la prueba de oficio	70

RESUMEN

El ámbito civil, en el Estado ecuatoriano, se ha ido desarrollando en sus inicios con el Código de Procedimiento Civil (CPC) de 1869, el cual ha perdurado por varias décadas y siendo hoy remplazado por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el cual entra en vigencia el 22 de mayo de 2016, un año exacto después de haber sido publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, abriendo las puertas a un sistema oral, en base a los principios de la Constitución, convenios internacionales de derechos humanos, el Código Orgánico de la Función Judicial y el COGEP el cual en su Art. 168 tipifica la prueba para mejor resolver, facultad dada al juez y regulada por el principio de imparcialidad, plasmada en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

Estas herramientas constituyen objeto de investigación en las Cortes y en el ámbito académico dando cabida a esta investigación la cual tiene como objetivo realizar un análisis crítico de la aplicación y práctica de la prueba para mejor resolver y el principio de imparcialidad por cuanto el juez vulnera este principio. En razón de aquello, se analizó la iniciativa probatoria de los jueces en los procesos civiles, mediante un estudio analítico de la aplicación del principio de imparcialidad, a fin de identificar los límites de interpretación judicial, y para esto, se ha estudiado las concepciones, generalidades, la norma y la jurisprudencia.

La investigación es de modalidad cualitativa y cuantitativa, aplicándose técnicas e instrumentos como la encuesta la cual fue dirigida a los jueces de la Unidad Civil; a los jueces de la Sala de lo Civil; y, a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, y en base al análisis de los resultados obtenidos, con método el deductivo se ha podido comprobar que existe una vulneración del principio de imparcialidad en la aplicación de la prueba para mejor resolver. Finalmente, en base a lo expuesto en los resultados se formaron las conclusiones y recomendaciones se ha podido plasmar la información del tema de investigación.

Palabras clave: prueba para mejor resolver, principio de imparcialidad, facultad del juez, iniciativa probatoria, poderes de instrucción del juez.

ABSTRACT

The civil sphere in the Ecuadorian State has been developed its beginnings with the Code of Civil Procedure (CPC) of 1869, which has lasted for several decades and is today replaced by the General Organic Code of Processes (COGEP), which comes into effect on May 22, 2016, exactly one year after having been published in the Official Registry Supplement No. 506, opening the doors to an oral system, based on the principles of the Constitution, international conventions human rights, the Organic Code of the Judicial Function and the COGEP which in its Art. 168 typifies the evidence to resolve better, a power given to the judge and regulated by the principle of impartiality, embodied in Art. 9 of the Organic Code of the Judicial Function (COFJ).

These tools constitute the object of research in the Cortes and in the academic field, giving rise to this research, which aims to carry out a critical analysis of the application and practice of the test to resolve better and the principle of impartiality because the judge violates this principle. For this reason, the evidentiary initiative of judges in civil proceedings was analyzed through an analytical study of the application of the principle of impartiality to identify the limits of judicial interpretation and, for this, the conceptions, generalities, standards, and jurisprudence.

The research is qualitative and quantitative, applying techniques and instruments such as the survey, which was directed to the judges of the Civil Unit, to the judges of the Civil Chamber, and to the lawyers in free practice of the city of Riobamba and based on the analysis of the results obtained, with the deductive method it has been possible to verify that there is a violation of the principle of impartiality in the application of the test to resolve better. Finally, based on what was stated in the results, the conclusions and recommendations were formed, and the information on the research topic was captured.

Keywords: evidence to better resolve, principle of impartiality, power of the judge, evidentiary initiative, investigative powers of the judge.



Reviewed by:
Mgs. Dario Javier Cutiopala Leon
ENGLISH PROFESSOR
c.c. 0604581066

CAPÍTULO I. INTRODUCCION

Antecedentes

La Constitución de la República del Ecuador tiene como objetivo garantizar los derechos de las personas, entre ellos se establece el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en los cuales los jueces deben administrar justicia en base a los principios regulados por la norma. La rama del derecho, con el pasar del tiempo ha sufrido varias modificaciones en base a las necesidades de cada Estado y en Latinoamérica se habla de Estados constitucionales de derechos y justicia, también, denominados Estados Neoconstitucionalismo, es decir, la Constitución ya no es únicamente una norma limitada, sino que, es una norma jurídica fundamental y ocupa el primer lugar, derivando de ella los derechos, garantías y principios.

De la corriente neo constitucionalista surgen los principios de derecho como los constitucionales y entre ellos el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, originado a raíz de la segunda guerra mundial y aplicado por primera vez en la constitución de Italia en 1947, Alemania en 1949, España en 1978, Portugal en 1976 y llegando a Latinoamérica en el año de 1988 con la Constitución Brasileña y en 1991 con la Colombiana, definiendo su rol con la inclusión de elementos materiales en la Constitución, lejos de ser una organización competitiva en la dirección de los fines.

Así también, se crea la Prueba de oficio tipificada en el art. 118 del Código de Procedimiento Civil (CPC), promulgada en principio con el título de “Código de Enjuiciamientos en Materia Civil”, expedido el 3 de agosto de 1869, por la Asamblea Nacional Constituyente y concluyendo su trayectoria con la cuarta reforma del 12 de julio del año 2005. Con diversas reformas, el Código está vigente, pero debe ser sustituido, porque el país ha cambiado su dinámica, es así que el 22 de mayo de 2015 se crean reformas en los cuerpos legales dando origen al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) vigente desde mayo del 2016, un año exacto después de haber sido publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, aquí se crea un cambio en su articulado dejando de llamarse Prueba de oficio y tomando el nombre de Prueba para mejor resolver.

Esta herramienta es utilizada por el Juez que tiene como propósito el llevarlo al convencimiento de los hechos investigados y se encuentra sujeta a varios principios procesales siendo el Derecho una ciencia creada por el ser humano que necesita ser regulada, entre estos principios podemos identificar el de imparcialidad, considerado fundamental ya que ayuda a que la decisión judicial sea arbitral.

Para una correcta aplicación de la prueba para mejor resolver debe existir un debido proceso regulado en siete numerales del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) el cual garantiza los intereses del ser humano, de tal forma la inquietud de identificar si existen o no casos sujetos a violación de esta herramienta judicial por parte del juez.

Planteamiento De Problema

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su Art. 169 determina “El sistema legal de procedimientos se convierte en un vehículo para lograr la justicia. Las reglas que rigen los procedimientos establecerán los fundamentos de simplificación, homogeneidad, efectividad, cercanía, rapidez y eficiencia procesal, y garantizarán la aplicación de las protecciones del proceso justo” (2008), por lo tanto, en base a lo establecido se puede identificar que su aplicación debe ir de la mano de las garantías constitucionales, sobre todo lo referente a la administración de justicia.

Mientras tanto en el Código Orgánico General de Procesos (2015), en su Art. 160 aclara que el juez dirige el debate probatorio con imparcialidad, rechazando o admitiendo de oficio o a petición de parte la prueba, es así que en base a la norma ecuatoriana el juez procura ser imparcial, pero es necesario hacer algunas observaciones al respecto ya que la línea entre las diligencias de las partes y la oficiosidad del juez es muy delgada y se corre el riesgo de sobrepasarla. Con esto, se vulneran las garantías, así como, los principios procesales, violentándose los principios constitucionales establecidos en el Código Orgánico General de Proceso y de la Función Judicial.

Con la evolución jurídica, el interés de las personas ha ido prevaleciendo para un justo desarrollo de la litis y el rol del juez ha evolucionado pasando de ser únicamente espectador a ser el Director del proceso, siendo el que valora las condiciones de un proceso como son la capacidad, la competencia, la contestación y la demanda y en base a estos aspectos se considera la validez procesal. De aquí es que nuestra normativa ha optado por el principio dispositivo, en el cual son las partes los titulares de la litis y el juez es quien resuelve las diferencias entre ellas.

De esto, se dice en primer lugar que el juez no puede actuar sin que exista una demanda de parte ya que es ella la que da el impulso procesal, segundo, el juez no puede referirse a hechos que no han sido invocados y, tercero, tampoco puede poner fin al litigio, solamente las partes tienen la facultad de hacerlo. En consecuencia, su decisión se forma en base al material aportado por las partes, pero el juez tiene la facultad de investigar sobre las situaciones presentadas únicamente para aclarar dudas y el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) autoriza al juez de primer y segundo nivel a ordenar Prueba para mejor resolver únicamente para efectos de esclarecer la verdad.

El juez busca esclarecer los hechos para poder llegar al mayor grado de verdad y así aplicar la justicia material, sin embargo, una mala acusación podría obstaculizar la posibilidad de lograrlo causando la vulneración del derecho a la justicia de la víctima, sin embargo, es probable que exista una mala gestión de ambas partes en el proceso, por lo tanto, se solicita al juez una herramienta que facilite la actividad probatoria. Hay que tomar en consideración que no siempre será necesaria su aplicación ya que si existe una eficiente labor de acusación y defensa este será suficiente para lograr el esclarecimiento de la verdad y llevar al juez al conocimiento de los hechos.

Por lo tanto, el juez debe actuar con cautela al solicitar una prueba a favor de una de las partes, si no es indudable que se está declinando a favor de alguien y yendo en contra de

la otra, atribuyéndose conductas impropias sancionadas por la Ley, esto puede suceder ya que, en el derecho, no existe una línea de discrecionalidad en el actuar del juez para con las actuaciones para mejor resolver. Ahora, con la evolución que da el derecho existe la posibilidad de que el juez pueda disponer de la Prueba para mejor resolver pese a la inexistencia de hechos aportados por las partes, por tanto, es de importancia que se pongan límites a la discrecionalidad del juez en su actuación. Actualmente, se han suscitado malestares con los jueces a los cuales les han iniciado sumarios por solicitar diligencias, infundiéndose temor, impidiéndoles actuar de oficio para conseguir justicia.

Justificación

La presente investigación tiene como propósito realizar un análisis profundo del rol y función de la Prueba para mejor resolver en los juicios civiles con enfoque en el principio de imparcialidad e identificar si el ejercicio de la facultad judicial es correcto frente al sujeto procesal o lo perjudica actuando. Esto en base al Art. 168 de COGEP, en el cual se tratar de la Prueba para mejor resolver, explica que el juez tiene la facultad de ordenar de oficio la práctica de pruebas en un proceso que debe ser sometido a decisión judicial, estando fuera de cualquier lógica jurídica, ya que podría atentar al principio de imparcialidad que deben tener las partes procesales.

El tema expuesto es relevante permitiendo ver la realidad de los hechos y circunstancias que pueden llevar al operador de justicia a cometer errores y esto será posible a través del análisis de los casos de mayor relevancia emitiendo críticas que permitan enriquecer su conocimiento a fin de aportar a la academia.

En el Ecuador la prueba para mejor resolver es tema de análisis de muchas generaciones quienes van brindando su aporte para la academia, es así que en la siguiente investigación se aplicará la metodología cualitativa y cuantitativa para su estudio. La investigación la compone la UNIDAD I, aborda la prueba para mejor resolver, su concepto, su naturaleza jurídica, características y parámetros para su adopción, la UNIDAD II trata del principio de imparcialidad, su naturaleza jurídica, la imparcialidad judicial ante la Prueba para resolver mejor en el Ecuador, el principio de imparcialidad solo en la legislación ecuatoriana y el alcance; por último, la UNIDAD III trata expone sobre las Facultades Jurisdiccionales, su concepto, respecto al medio de prueba y los límites a las Facultades Jurisdiccionales.

Objetivos

Objetivo General

- Analizar la valoración probatoria en los procesos civiles, mediante un estudio analítico de la aplicación del principio de imparcialidad, a fin de identificar los límites de interpretación judicial.

Objetivos Específicos

- Analizar la prueba de oficio de los jueces en los procesos civiles
- Realizar un estudio analítico de la aplicación del principio de imparcialidad en el proceso civil.
- Identificar los límites de interpretación judicial a fin de prevenir la existencia de la vulneración del principio de imparcialidad.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.

2.1. Estado Del Arte

2.1.1. La Prueba para mejor resolver

El profesor Devís Echandía (Echandia, 1993) establece que las pruebas judiciales son “El conjunto de normas que supervisan la presentación, aceptación, presentación de evidencia y evaluación de las diferentes herramientas que pueden utilizarse para que el juez forme su opinión sobre los hechos relevantes en el proceso”.

El profesor Carnelutti (1979) define a las pruebas judiciales como: «El conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de los hechos controvertidos».

El abogado Daniel Vicente Cadena Lingán en su trabajo de titulación, para la obtención de maestría en Derecho Procesal, denominado “La oficiosidad de prueba frente al principio dispositivo y derechos fundamentales” determina lo siguiente:

Que desde la Roma imperial y desde el Derecho Canónico, la misión del Juez era la búsqueda de la justicia y por ende el llegar a la verdad y para ello debía el juez involucrarse con la investigación, aunque tuviere que ordenar cuantas pruebas fueren necesarias. Aquí no existía el debido proceso, ni mucho menos era un proceso garantista de los derechos de los sujetos procesales (Linzán, 2009).

La abogada Diana Paola Correa Sánchez en su trabajo de titulación indica las formas resolución y el principio de imparcialidad en la Legislación Civil en el estado ecuatoriano estableciendo lo siguiente:

Cuando se menciona la capacidad del juez para solicitar pruebas adicionales con el fin de tomar decisiones más informadas, esto no implica poner fin a la responsabilidad de las partes en la presentación de pruebas. Sin embargo, esta autoridad de los jueces está restringida por los principios constitucionales y procesales, que les obligan a emitir fallos o decisiones justas y completamente conformes a la ley (Sanchez, 2018).

La abogada MARÍA JOSÉ LOOR MORALES en su investigación titulada “La prueba de oficio: discrecionalidad e imparcialidad del juez “establece lo siguiente:

El empleo de pruebas de oficio como medidas para tomar decisiones más informadas ha llevado a la destitución de muchos jueces que han ejercido esta facultad discrecional. Se les ha acusado de sesgo y se les han impuesto sanciones extremas basadas principalmente en negligencia o errores graves. Por lo tanto, a pesar de que estas pruebas están permitidas por la ley, no se utilizan con regularidad, con el fin de evitar enfrentar procedimientos administrativos que amenacen su estabilidad laboral (MORALES, 2015).

Sin embargo, el abogado Pablo Javier Silva Mejía en su investigación “La iniciativa probatoria del juez en el Código Orgánico General de Procesos” declara:

Dicha facultad del juez de ordenar prueba por su iniciativa, se la debe observar cómo beneficio en el proceso judicial el cual encamina la búsqueda de la verdad de lo ocurrido. No está enfocada a la violación de principios procesales, ni mucho menos al perjuicio de alguna de las partes, peor aún se la ha plasmado para suplir las falencias que hayan cometido los litigantes, o cometer arbitrariedades para beneficiar a uno u otro, sino que se la ha establecido en búsqueda de efectivizar una verdadera tutela judicial. (Mejía, 2019)

2.2.1.2 El principio de imparcialidad

La Dra. Sandra Camacho Ruilova en su trabajo de titulación denominado “La prueba de oficio ordenada por el juez de trabajo y los principios procesales establecidos en la constitución de la república del Ecuador” establece lo siguiente:

Los principios que se establecen en el Código Orgánico de la Función Judicial del estado ecuatoriano han sido creados con la finalidad de contribuir a dirigir la actividad procesal, que cuando no son aplicados en su momento afecta a las partes que se encuentran inmersas en el proceso ya sea al actor o al demandado, así en nuestro caso en materia laboral cuando el juez es quien tiene la potestad de ordenar para mejor.

El valor de estos principios es vital a la hora de interpretar las normas escritas pues incluso en el articulado del Código Orgánico de la Función Judicial establece la obligatoriedad de los jueces de aplicarlas e integrarlas al ordenamiento escrito, entonces es necesario resaltar que si estos principios y cada uno de ellos fue creado con un fin específico porque la ley le faculta al Juez del Trabajo el ordenar prueba para mejor, ya que de esta manera esos principios solamente quedan escritos mas no aplicados en el proceso, no permitiendo así a las partes que actúen por igual (Ruilova, 2014)

Así mismo, la abogada (Sanchez, 2018) en su estudio del principio de imparcialidad judicial establece que “El juez no pierde su imparcialidad al aportar prueba para mejor resolver en ninguna de las formas en que ejerce esta facultad, ya sea en conjunto con las partes o sin actividad probatoria de ellas” (p. 57).

La abogada Blanca Arámbula (ARÁMBULO, PRUEBA DE OFICIO EN EL SISTEMA PROCESAL DEL ECUADOR, 2021) concluye “...puedo afirmar sin temor a fallo que esta herramienta procesal, no afecta la imparcialidad del juez, acelera los procesos, da la misma posibilidad a ambas partes de la controversia...”.

La abogada María José Loor Morales en su investigación titulada “La prueba de

oficio: discrecionalidad e imparcialidad del juez”, establece lo siguiente:

Pero en el evento de que respetando las nuevas corrientes del derecho contemporáneo siga ganando fuerza la tesis de que los jueces pueden disponer de prueba de oficio, aun cuando se refiera a hechos no aportados por las partes, sería de importancia relevante que no se ponga límites a esa discrecionalidad de la que en mi opinión gozan los jueces para actuarla. Es común que en la praxis se acuse a los jueces de imparciales y hasta se le inicien sumarios cuando estos han dispuesto de diligencias para mejor proveer, lo que les ha infundido un temor reverencial que les ata o les inhibe de actuar de modo oficioso en búsqueda de la justicia como instrumento de la paz y la convivencia civilizada entre personas. Cuando lo que debe procurar el legislador es establecer en la prueba de oficio parámetros para que la discrecionalidad de Juez resulte imparcial, sin que sus conclusiones puedan ser confundidas con el absurdo llamado error inexcusable. (MORALES, 2015)

Esta prueba es de mucha utilidad para llegar a resolver conflictos, aunque de otra manera una de las partes crea o se vea afectada por el hecho de que creen que no existe imparcialidad, pero cabe destacar que no en todos los procesos se puede pedir la prueba de oficio, y esta se debe hacer siempre y cuando ayude a esclarecer la verdad procesal. (MORALES, 2015)

Así también, el abogado Pablo Javier Silva Mejía en su investigación “La iniciativa probatoria del juez en el Código Orgánico General de Procesos” declara:

...el operador de justicia no debe caer en el abuso de sus facultades, ya que si su resolución, no se enmarca a los límites que establecieron las partes en sus actos de proposición, dicha decisión caería en vicios de congruencia, ya sea por extra patita o por ultra patita, lo cual invalidaría totalmente la misma. (Mejía, 2019)

A través de la investigación de conceptos de los trabajos científicos mencionados en este capítulo es posible analizar el tema a tratar, además de alcanzar una mayor comprensión y brindar una posible solución, así como, poder ser un aporte para las investigaciones futuras y además de las ciencias jurídicas.

2.2. Aspectos Teóricos

2.2.1 UNIDAD I LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER

2.2.1.1 Definición

Etimológicamente el vocablo Prueba viene del latín *provoque* que significa honrado, confiable, y de este se desprenden varios conceptos establecidos por autores quienes a lo largo de sus investigaciones han conseguido sus conclusiones resumidas y han compartido que la prueba es un elemento fundamental utilizado y aplicado en el ámbito del derecho por el juez para solucionar conflictos o aclarar dudas sobre un hecho específico, lo que más importa es que esta herramienta logre ser útil para llevar al juzgador al convencimiento de un hecho demostrando la verdad.

La prueba de oficio es una facultad concedida al juez para que de manera excepcional dentro del ejercicio de su cargo y con justa motivación de causa ordene de oficio la práctica de diversas pruebas que considere necesarias de realizarse para acreditar diversos hechos que puedan llegar a considerarse relevantes y de incidencia para el esclarecimiento y resolución del conflicto. El *Nous Probandi*, tiene dos aspectos uno formal el otro material, el primero se refiere a la carga que tienen las partes de probar las alegaciones hechas durante el proceso y el segundo queda a criterio del juzgador para que pueda resolver sobre las dudas que aparezcan sobre los medios probatorios, sin embargo, hay que aclarar que el juez no alega ningún hecho, por lo que no solicita prueba oficiosa por una carga formal o responsabilidad sobre su criterio.

Así también, el Código Orgánico General de Procesos ha dispuesto dentro de su artículo 168 una prueba de oficio, denominada la prueba para mejor resolver, a través de la cual, el juzgador podrá excepcionalmente, ordenar de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, obligando al juzgador a que este motive las razones del por qué solicita alguna prueba de oficio, considerando a esta como aspecto fundamental para poder llegar a una certeza razonable para poder resolver sobre el fondo del litigio.

También, la prueba tiene su clasificación en el Código Orgánico General de Procesos de la siguiente manera:

La prueba testimonial: es el testimonio proporcionado por las partes involucradas o terceros durante la audiencia de juicio, ya sea de manera directa o a través de videoconferencias u otros medios de comunicación. La única excepción es la declaración anticipada, que se lleva a cabo mediante un interrogatorio realizado por la parte que la propone y el contrainterrogatorio por la parte adversa. El juez puede solicitar aclaraciones sobre temas específicos, y si el testigo no habla español, su declaración se obtiene a través de un intérprete designado por el propio juez.

El testigo está obligado a responder las preguntas que se le hagan, pero tiene el derecho de negarse a hacerlo si cree que sus respuestas podrían exponerlo a responsabilidad penal, así como a su cónyuge o conviviente, y también a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. Además, puede negarse a responder si viola un deber de confidencialidad relacionado con su cargo, profesión, arte o debido a disposiciones legales. Durante la espera para dar su testimonio, los testigos no pueden comunicarse entre sí, si se determina que una declaración es falsa, el juez detendrá la toma de testimonio y enviará la documentación relevante a la Fiscalía General del Estado. Sin embargo, las partes tienen la facultad de presentar objeciones fundamentadas a cualquier pregunta que pueda implicar responsabilidad penal para el declarante, a excepción de los peritos quienes podrán dentro de su área realizar preguntas hipotéticas, pueden objetarse las respuestas de los declarantes y el juez aceptara o negara aquellas que no tengan relación con las preguntas o que son parciales.

La prueba testimonial se clasifica en: juramente decisorio, el cual termina el proceso sobre un derecho disponible, siendo receptado en audiencia y la contraparte puede

contradecir y defenderse; el juramento deferido únicamente practicado en prueba laboral para probar el tiempo de trabajo y la remuneración percibida; la declaración anticipada se permite exclusivamente en situaciones específicas, como cuando una persona padece una enfermedad grave, cuando está a punto de abandonar el país o cuando no puede asistir a la audiencia; la declaración de parte es dado por las partes procesales; y, la declaración de personas con discapacidad auditiva.

La prueba documental: se refiere a cualquier tipo de documento, ya sea público o privado, que contenga información sobre algún hecho, haga una declaración, establezca o incluya un derecho, para que los documentos originales o sus copias o compulsas constituyan prueba no deben ser defectuosos, ni diminutivos, que no estén alterados en la parte necesaria y por último, se debe garantizar que no haya cuestiones pendientes o recursos en curso relacionados con el tema que se está tratando de probar. Sin embargo, es posible probarse sobre documentos parcialmente destruidos, siempre que contenga de manera clara la declaración del hecho o del derecho que se alegue, pudiendo ser el mismo impugnado y contradicho.

La prueba pericial: es la que analiza una persona natural o jurídica que, mediante sus conocimientos científicos, técnicos y artísticos, da sus conclusiones al juez sobre los hechos relacionados con la controversia, pero, si no existe un experto, el juez o jueza solicita al Consejo de la Judicatura que pida a una institución pública, universidad o colegio profesional que presente una lista de tres profesionales calificados que puedan ser nombrados como peritos en el proceso legal. Estos peritos serán expertos en un campo específico y proporcionarán su experiencia y conocimientos para ayudar en la resolución del caso.

Luego de establecer una definición general, hay que referirse a la Prueba en derecho civil como es el objetivo de la presente investigación, por lo tanto, se toma en cuenta el concepto del autor Eduardo J. Couture, también tomada por Fernando Quinceno Álvarez en su obra Valoración Judicial de las Pruebas (2008)“La prueba civil no es una averiguación...” , es así que el juez es consciente únicamente de las pruebas presentadas para llevarlo al convencimiento de los hechos en base a las afirmaciones hechas por las partes.

Es así como nos encontramos con la denominada Prueba para mejor resolver, aplicada por el juez cuando identifica un caso que debe ser esclarecido al no haber podido llegar al fondo de la verdad y de forma excepcional, justificando su decisión al ser el encargado de administrar justicia y mediante la función jurisdiccional, aplica las herramientas necesarias solicitando la prueba y su práctica para resolver de la mejor forma un caso específico y así poder dictar una sentencia justa.

Es interesante analizar la opinión de Calamandrei quien desde su opinión aclara que pese a existir dos sistemas procesales; uno bajo la iniciativa de las partes o llamado también principio dispositivo y, otro, llamado principio inquisitivo, en el cual la iniciativa la toma el juez, vienen siendo simplemente mera teoría ya que desde la práctica se deben equilibrar para lograr un balance, sin embargo, esto no significa que excluye a la otra. (Calamandrei, 1999).

Por lo analizado es importante poder indicar que el hecho de que el juez tenga la potestad de solicitar Prueba para mejor resolver no minimiza la importancia que también tienen las partes de tener derecho a solicitar y presentar sus propias. Encontrándonos, así como bien se ha dicho, en una balanza que equilibra los poderes y derechos de las partes considerando que cualquier situación o hecho que impida el correcto desarrollo del proceso y una intervención de esta índole por parte del juez puede denotar el quebranto de la imparcialidad del juez.

2.2.1.3 Naturaleza jurídica- historia de la prueba

La doctrina ecuatoriana posee una historia extensa en lo referente a la prueba en Derecho Civil, sin embargo, los códigos antiguos no la incluyen en sus normas mientras que los nuevos brindan la facultad al Juez de poder solicitarla en casos necesarios. Si revisamos el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 118 se habla de la prueba de oficio y para los jueces no es una novedad como tal, esto debido a que la prueba a lo largo del tiempo en materia de Derecho ha tenido una gran trascendencia al ser utilizado para la defensa de los derechos de un sujeto y no exista violación por alguien más, inclusive del mismo Estado el cual tiene como labor fundamental conservar la calma en la sociedad.

Para lograr investigar y analizar las pruebas los estudiosos del Derecho han creado instrumentos y métodos que con el tiempo han ido mejorando, así también, se han estudiado teorías que logran identificar la verdad sobre un caso desconocido que ayudan actuar correctamente. No todos los estudios científicos se han aplicado en las diferentes épocas esto debido a que el derecho va evolucionando y cada día se necesita renovar los conocimientos, es decir que el Derecho de hoy en día no es el mismo de hace diez años o el mismo de aquí en unos diez años.

Al decir esto, podemos retroceder en el tiempo hasta llegar a épocas más remotas en donde el Derecho aún era una semilla, los diez mandamientos dados por Dios a Moisés son el pilar, aquí se encuentran reglas que para los creyentes son sagradas convirtiéndose en Ley, además se fundaron los tribunales gracias al principio separador de poderes que lo encontramos en la Biblia, en él se encuentran las escrituras que brindan al juez la potestad de hacer respetar los derechos de las personas.

Avanzando en el tiempo nos ubicamos en la época de los cincuenta y setenta, los países latinos eran controlados por el principio dispositivo el cual indica que el juez no tiene potestad para actuar de oficio, sino únicamente en el caso de que la Ley lo permita creando límites al juez en la toma de decisiones, es así que con el transcurso del tiempo se ha buscado soluciones en el ámbito legal que brinden mayor libertad de decidir.

El objetivo principal al buscar la prueba para mejor resolver es, precisamente, ampliar las capacidades y autoridad del juez con respecto a la dirección del proceso, especialmente en lo que respecta a la presentación de pruebas dentro del mismo. (Cabrera, 2014)

Es así que, la prueba para mejor resolver entra en vigencia en nuestra legislación ecuatoriana en el año 2015, sin embargo, existe juicios desde los años ochenta y su principal fin es aplicar la justicia en la decisión de un juez, siendo este una tercera persona la cual no debe tener ningún interés ni favoritismo por las partes, el actor y el demandado. Es aquí en donde se analiza la integridad del juez, teniendo que ser este neutral al conducir un proceso judicial, sus decisiones deben ser objetivas y sin obtención de beneficios personales.

2.2.1.4 Características del uso de la prueba para mejor resolver

En el libro “Oralidad y Prueba el COGEP” de Osvaldo Bozaina, como se citó en Alfredo Cuadros Añazco (Cuadros, 2019), afirma que existe una reseña de la evolución del rol del Juez en el sistema procesal y se señala lo siguiente:

- El juez espectador –presente en el sistema escrito- que es aquel que tiene un papel pasivo durante el desarrollo del proceso; se limita a observar lo que las partes actúen para que, llegado el momento, emitir su decisión.
- En otro extremo, el juez dictador, con fuerte actividad en los regímenes autoritarios, donde incluso (como lo relata por ejemplo el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su libro “El Proceso de Nuremberg”), se crearon jueces populares que tenían amplias discreciones para sustanciar el proceso e imponer sus sentencias.
- Por último, tenemos lo que puede llamarse como un juez director, que es un “magistrado que potencia sus poderes de iniciativa y dirección. Respecto a la instrucción se confirma el papel activo que le toca asumir en el proceso, confiriéndole una amplia iniciativa en la verificación de los hechos relevantes para la solución del litigio, tal como le fue sometido a su conocimiento” (Cuadros, 2019)

Es interesante el papel del juez siendo complicado establecer criterios objetivos y específicos que el juez pueda utilizar para ejercer la práctica de la prueba ya que se debe disponer únicamente en casos excepcionales, dejando en claro que no puede actuar como investigador de los hechos, y si lo hace debe dejar constancia de las razones de su decisión, fundamentando y motivando las razones que lo llevan a disponer de la prueba de oficio, evitando posibles arbitrariedades.

Además, hay que considerar el artículo 226 del COGEP (2015), el cual trata de la prueba pericial para mejor resolver, el cual señala que luego de presentados y sustentados los informes periciales el juez debe ordenar un debate entre los peritos y si existen dudas en ese momento se dispone que se efectúe un nuevo peritaje, que viene a dar un valor aclaratorio. Por lo tanto, según Alfredo Cuadros (BLOG JURIDICO (Y ALGO MAS), 2019) las pautas para que el juez disponga prueba para mejor resolver podrían ser:

- El juez no puede investigar hechos no alegados por las partes. Esto va de la mano con la premisa de que al juez le está vedado también disponer pruebas de oficio sobre algún hecho que él conozca por su cuenta, atendiendo al principio que señala «lo que no está en el proceso, no está en el mundo».
- No puede usarse la prueba de oficio para cubrir alguna negligencia probatoria de las partes, esto comprometería mucho incluso la imparcialidad del juzgador.
- Conforme lo hizo notar un brillante colega Andrés Cervantes, hay que tomar en cuenta que hay ciertas pruebas que objetivamente jamás podría disponer, declaración de parte, testigo nuevo, juramento decisorio y/o deferido.
- La prueba para mejor resolver debe ser ordenada por el juez, luego de que todas las pruebas han sido ya practicadas, no antes. De esta manera, se asegura que el juez dispondrá la prueba de oficio (1) luego de percibir cómo se desarrolló la actividad probatoria; y, (2) a pesar de esto mantiene sus dudas respecto de los hechos que han alegado las partes y que sirvieron para fijar los puntos del debate principal.

Se podría indicar que la prueba para mejor resolver al no seguir estas pautas podría estar lesionando el principio de imparcialidad judicial, pese a que el deber del juzgador debe ser que prevalezca el derecho sustancial, es decir, el derecho que cada uno tiene, esto porque así se hace efectiva la búsqueda de la justicia y de la verdad. Hay que recalcar que el goce efectivo de los derechos de las y los ciudadanos va más allá de la presentación de la demanda y la práctica de las diligencias.

Pero, si se analiza el riesgo del juez de sobrepasar el sistema de justicia, es decir, si en lugar de tomar el papel de juzgador actúa como dictador sobrepasando la línea imaginaria muy delgada entre justicia e imposición, corre el peligro de no respetar la imparcialidad hacia las partes procesales quienes serían los principales afectados, ya que se estaría yendo del lado contrario al debido proceso el cual se despliega en 7 numerales del Art. 76 de la Constitución del Ecuador necesarios para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Como bien se ha dicho, la Constitución de la República del Ecuador asigna al debido proceso un papel protagónico ya que su objetivo es precautelar el derecho a contradecir ante el administrador de justicia. Sin embargo, existen opiniones que afirman que cualquier hecho que irrumpa el normal desarrollo de un procedimiento o que afectare la legítima defensa, podría ser identificada como una conducta violenta en contra del debido proceso llegando a perturbar el litigio.

2.2.1.5 Parámetros para la adopción de pruebas de oficio en la legislación ecuatoriana

El primer parámetro trata del litigio y la producción de la prueba, siendo la circunstancia en la cual los hechos deben ser probados por las partes, si en ella no existe material probatorio ya que el conflicto se resuelve en base a las reglas del *onus probandi* o la carga de la prueba, la cual tiene como función encaminar al juez a fijar las consecuencias de la falta de prueba sin suplir la inactividad probatoria de una de las partes o subsanar alguna negligencia.

El segundo parámetro trata del escenario en el que el juez, pese a todas las pruebas rendidas por las partes, no tiene la suficiente convicción sobre la decisión a tomar. Cabe recalcar que aquí no existe falta de pruebas, si no que la gran cantidad de pruebas presentadas por las partes se contradicen a tal punto que el juez tiene la duda y se ve en la obligación de buscar pruebas que lo ayuden a encontrar la verdad, realizándose diligencias o pruebas para mejor resolver que ayuden a despejar toda duda que tenga el juzgador.

El tercer parámetro indica que el juez debe tomar estas medidas cuando existe oscuridad probatoria o la causa se encuentre por resolver, considerando que la decisión judicial se la dicta en audiencia cumpliendo previamente con las etapas de anuncio probatorio, admisibilidad y practica de las pruebas presentadas por las partes. Así mismo, se debe tomar en cuenta que las partes tienen la posibilidad de renunciar a sus medios probatorios, para esto se debe identificar el momento procesal oportuno puesto que, en base al principio de comunidad o también llamado adquisición significativa de la prueba, una vez que la prueba ha sido introducida legalmente al proceso para su valoración por parte del Juez ya no pertenece a la parte que la presenta, si no que inclusive puede beneficiar a la parte contraria, además que el juez está facultado a realizar el análisis en conjunto cumpliendo con las reglas de la sana crítica que le permita emitir su resolución en un determinado caso y conceder o negar las pretensiones que realicen las partes en sus postulaciones. En este principio denominado de adquisición todas las pruebas son incorporadas de tal modo que, ninguna de las partes pueda ejercer “posesión o propiedad” respecto de algún medio que hubiera ingresado al proceso.

Pablo Javier Silva Mejía en su obra” La iniciativa probatoria del Juez en el Código Orgánico General de Procesos” afirma que:

...la renuncia de un medio de prueba se la debe efectuar antes del debate probatorio, es decir en la fase o en el momento de la admisibilidad, por cuanto, al decidir dicha renuncia, el elemento de prueba anunciado por escrito no ingresa al proceso y su contenido no forma parte del acervo probatorio, es decir, no pasaría a formar parte de la actividad probatoria. (Mejia, 2019)

No obstante, si se diera el caso de presentarse una diligencia para mejor resolver, como bien se sabe, diligencia que presenta el demandado al momento de resolver una excepción previa, este se resolverá previo a la fase de admisibilidad de la prueba. Un claro ejemplo es el error en la forma de proponer la demanda, a la que únicamente se adjuntaron fotocopias simples. El juez para procurar la economía procesal, como son el tiempo de las etapas de anuncio probatorio y admisibilidad de los medios de prueba, puede suspender y ordenar la obtención de la prueba documental que respalde la excepción, de tal forma de que

obtengan los elementos necesarios para resolver la misma, si el juez no solicita los documentos pertinentes podría sufrir consecuencias procesales ya que ahí se estaría considerando la validez del proceso.

El cuarto parámetro establece que la prueba para mejor resolver se limita a probar algo, esto debido a que pueden existir malas interpretaciones, el juez únicamente debe centrarse en las pruebas presentadas por las partes, y no extender sus facultades hacia otras direcciones. Por consiguiente, las pruebas para mejor resolver son estimuladas en el caso de que el juzgador tenga alguna duda, es así que Davis Echandía y Álvaro Velloso (1984) “afirman que está descartando, en primer lugar, la hipótesis de que no exista ningún tipo de probanzas; y, en segundo lugar, que tales diligencias puedan extenderse a otro ámbito que no sea el probatorio”. Pues, el juzgador se vuelve en una persona imparcial, prescindiendo de argumentos que vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva.

El quinto parámetro recalca que las medidas para obtener mayores elementos probatorios las toma el juzgador para convencer los hechos, aplicando el principio de imparcialidad. Las partes y el ministerio fiscal se mantienen al margen, cualquier sugerencia no es vinculante para el juzgador quien puede inclusive considerar innecesaria esa medida, resultando en ocasiones desfavorable al lograr un fallo favorable.

El sexto parámetro se refiere a la legalidad de las medidas adoptadas por el juez. Al hablar de la legalidad es importante tomar en cuenta que la prueba ordenada por el Juez debe cumplir los requisitos de admisibilidad tipificados en el Art. 160 del Código Orgánico General de Proceso que vienen a ser los siguientes:

- a) Conducencia del medio escogido, es decir, que legalmente sirva para establecer el hecho que va a probarse con él; b) pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar con ese medio, es decir, que se relacione con el litigio o la materia del proceso voluntario; c) utilidad de la prueba, en cuanto sea necesaria y no aparezca inútil por existir presunción o confesión válida o notoriedad general respecto del hecho que se ha probar con ella u otros medios análogos que resulten suficientes para establecerlo; d) ausencia de prohibición legal para investigar el hecho. (Echandia, 1993, pp. 277-78)

Además de estos requisitos, se prohíbe la existencia de fuerza física, dolo o soborno, únicamente debe ser prueba posible de contradecir, esto para que las diligencia puedan ser practicadas y valoradas, caso contrario son rechazadas por el juez a cargo.

El séptimo parámetro se refiere a la igualdad de las partes que tienen en el proceso ya que la prueba para mejor resolver se utiliza a favor del proceso. Esto en base a:

La facultad probatoria del juez no está enfocada a la violación de los principios procesales, ni mucho menos al perjuicio de alguna de las partes, peor aún se la ha plasmado para suplir las falencias que hayan cometido los litigantes, o cometer arbitrariedades para beneficiar a uno u otro, sino que se la ha estipulado en búsqueda de efectivizar una verdadera tutela judicial efectiva. (Mejia, 2019, p. 58)

Por lo tanto, las medidas son utilizadas para aclarar dudas respecto a los hechos, para que los litigantes se encuentren en una posición imparcial y para sancionar todo acto ilícito en contra de la buena fe y la lealtad procesal, agilizando y economizando los trámites procesales.

Por último, el octavo parámetro se refiere a las medidas ordenadas por el juez, las cuales se deben disponer y producir en presencia de los litigantes. Esto, debiéndose acatar al derecho a la defensa que poseen las partes, de este modo, una vez que el Juez toma una medida, los litigantes tienen la opción de oponerse a su práctica por ser considerada ilegal o no ser acorde al objeto de la Litis.

Si se analiza que las partes, cuando desean oponerse ante una medida judicial, se enfrentan a dos recursos que son el vertical y el horizontal, el primero clasificado en recurso de apelación y de hecho, siendo conocido por un órgano superior para que dicte una resolución que reemplace a otra dictada por el inferior; y el segundo clasificado en recurso de aclaración, ampliación y reforma, el cual debe ser resuelto por el mismo juzgador que conoce los hechos. Sin embargo, al analizar el artículo de la revista jurídica Piélagos, la autora Ligia Izurieta, considera que, aunque no hay una disposición específica al respecto en el COGEP, se puede concluir que no existe recurso alguno contra la prueba solicitada de oficio, tampoco en segunda instancia, ya que, al tratarse de una facultad discrecional excepcional, su ejercicio no está sujeto a impugnación por las partes, o a revisión por un tribunal superior (Araña, 2018). Por lo tanto, los litigantes no estarían gozando de los derechos establecidos en la ley y la Constitución en lo que concierne la disposición y práctica de las diligencias para garantizarse el debido proceso.

2.2.2 UNIDAD II EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

2.2.2.1 Naturaleza jurídica

La legislación ecuatoriana destaca los principios en los que se rige el sistema procesal, esto lo encontramos tipificado en el Art. 169 de la Constitución del Ecuador, establece que las normas procesales indican principios y garantías que harán efectivo el debido proceso. Los principios son definidos como disposiciones necesarias para hacer cumplir la Ley, no de forma taxativa, pero ayuda a encaminar algo en la medida de lo legal.

Rodolfo Luis Vigo (2015) establece: “La constitucionalización del derecho ha traído necesariamente la principalización del derecho” (Interpretación Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional). Zagrebelsky, menciona que: “la ley se estructura mediante normas o reglas específicas, mientras que la Constitución se establece a través de principios fundamentales” (pp. 109-111). ES así que las normas pueden concebirse como principios.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. Ni 9-17- declara lo siguiente:

La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. (“(PDF) El principio de imparcialidad como fundamento de ... - ResearchGate”) De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2019).

Así también, la Corte Constitucional (2019) aclara que “la imparcialidad se pierde en el momento en que el juez actúa como una parte dentro del proceso, cuando, por ejemplo, solicita de forma oficiosa pruebas sin justificación alguna, beneficiando a una parte en desmedro de otra.” (CORTE CONSTITUCIONAL, 2019), por lo tanto, en base a este análisis, la imparcialidad se compone en uno de los fundamentos esenciales del Estado constitucional de derechos y justicia, ya que no sería posible concebir este sin la existencia de jueces imparciales e independientes que guarden por el respecto de los derechos de los ciudadanos que acuden a la jurisdicción en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en la Constitución de la República.

Además, encontramos al principio de imparcialidad en la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita y ratificada por el Ecuador y su Art. 8.1 establece lo siguiente:

1. Todo individuo tiene el derecho de ser escuchado con las garantías adecuadas y en un tiempo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley, en el proceso de cualquier acusación penal presentada en su contra o en la resolución de sus derechos y responsabilidades en asuntos civiles, laborales, fiscales u otros de índole similar. (Gonzales, 2012)

De hecho, estas normas de derecho internacional llamadas “ius cogens” son de carácter imperativo, es decir, que solo pueden ser derrotadas por una nueva normativa de derecho internacional de mayor autoridad que salvaguarde los derechos. De esta manera, los países que son parte de la Convención y aquellos que han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quedan comprendidos en este contexto, están sujetos a lo establecido además de tener que aplicar estos derechos a través de su jurisprudencia.

Por consiguiente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interamericano encargado de la protección de los derechos humanos, menciona algunos casos:

Caso Acosta vs. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017.

“172. Por otro lado, la Corte ha señalado que la imparcialidad requiere que el juez que participa en un caso específico se acerque a los hechos del asunto sin ningún tipo de prejuicio subjetivo, al mismo tiempo que ofrezca garantías objetivas suficientes para eliminar cualquier duda sobre su imparcialidad, tanto en la mente de la parte involucrada como en la comunidad en general. En este sentido, la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial. (“El principio de imparcialidad y la recusación en materia

procesal civil”) La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. (“La dimensión constitucional y convencional del derecho a la ... - SciELO”) Asimismo, no se presume la falta de imparcialidad, sino que debe ser evaluada caso a caso.” (Acosta vs. Nicaragua, 2017)

Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.

“77. Respecto al ejercicio de las facultades del Congreso para llevar a cabo un juicio político que podría resultar en la responsabilidad de un funcionario público, es importante destacar que toda persona sometida a juicio de cualquier tipo ante una entidad estatal debe contar con la garantía de que dicha entidad sea competente, independiente e imparcial, y que actúe de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley para el conocimiento y la resolución del caso que se le presenta.” (Tribunal Constitucional vs Perú, 31)

Caso Carpio Nicole y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004.

“131. El avance en la legislación y en la jurisprudencia a nivel internacional ha posibilitado la evaluación de lo que se conoce como "cosa juzgada fraudulenta". Esta se produce cuando un juicio no ha seguido las normas del debido proceso, o cuando los jueces no han actuado con independencia e imparcialidad. (“Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala - LP”) (Carpio Nicolle y Otros vs. Guatemala , 22)

Pues, en base a lo establecido, la imparcialidad es un principio y una garantía de la que gozan los sujetos procesales de dar a conocer su oposición o desacuerdo sobre un punto de derecho o, de hecho. Es así como, La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que un juez que no actúa de manera imparcial puede dar lugar a lo que se conoce como "cosa juzgada", por lo tanto es necesario proteger el derecho de defensa proporcionando la posibilidad de interponer un recurso durante el proceso con el fin de evitar que una decisión adoptada con vicio o errores quede en firme y no perjudicar los intereses de las partes procesales, sin embargo “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, así lo aclara la Corte Interamericana, estos deben dar resultados y respuestas para la cual fueren creados.

Dentro del marco jurídico de la Constitución de la República del Ecuador, el principio de imparcialidad se encuentra entre las garantías fundamentales del debido proceso. El artículo 76, numeral 7, literal k), establece que en cualquier proceso se asegura que las personas sean juzgadas por un juez o jueza imparcial. Esto está relacionado con el Artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina lo siguiente:

“Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. “La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial se rige por el principio de imparcialidad y el respeto a la igualdad ante la ley. En todos los casos a su cargo, las juezas y jueces deben resolver las pretensiones y excepciones presentadas por las partes exclusivamente

en función de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado, la ley y las pruebas aportadas por las partes. Este enfoque garantiza la imparcialidad y el respeto a los derechos de todas las partes involucradas en el proceso judicial”. (“PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE VIDEOAUDIENCIAS”) (COFJ, 2009)

Además, hay que recalcar que el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 2 establece que En todo proceso judicial se deben aplicar los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, el Código Orgánico al que se hace referencia y el Código Orgánico de la Función Judicial. Estos marcos legales y principios proporcionan la base para la conducción imparcial y justa de los procesos legales en el Ecuador.

El principio de imparcialidad, por lo tanto, forma parte de los principios sobre la base reguladora del sistema procesal, además de ser un principio fundamental para lograr cumplir el ideal de justicia del derecho, es así que Dino Coria habla de la imparcialidad nombrado a San Martín Castro con lo siguiente:

“La imparcialidad judicial asegura un proceso legal limpio y equitativo, lo que permite al juez desempeñar su papel de manera imparcial y por encima de las partes involucradas. (“El principio de imparcialidad y la recusación en materia procesal civil”) Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías”. (Coria, s.f.)

Hernando Devís Echandía, por su parte, respecto del principio de imparcialidad, sostiene:

“La imparcialidad del juez debe presumirse, a menos que exista una causal contemplada por la ley como motivo de impedimento y recusación en cuyo caso con su competencia subjetiva y moral para el proceso, no solo para las pruebas, lo obliga a dejar su conocimiento voluntariamente o lo somete a que sea separado por otro juez” (Echandía, 2002)

2.2.2.2 La imparcialidad judicial ante la prueba para mejor resolver en el Ecuador

Latinoamérica es una región en que su sociedad desde siempre ha anhelado tener un sistema jurídico y procesal justo y transparente, sin embargo, el escenario es muy distinto ya que la mayoría de sus países viven en una situación muy distante de lo que desean, convirtiéndose lo deseado en utopía. Para eso, la efectividad de una justicia normativa ayuda a garantizar el goce de los derechos constitucionales a través de mecanismos y herramientas jurídicas que generan confianza.

El debido proceso ha tenido una gran evolución en el derecho procesal y en el derecho probatorio ha cumplido un papel muy importante a través del tiempo, sobre todo en la legislación latinoamericana, esto debido a que el derecho se vuelve cada vez más complejo

debido a los cambios en la economía, la sociedad y la democracia. Es así, que se consideraran algunos elementos que menciona Martínez (Pineda, 2005):

“El debido proceso desempeña un papel fundamental en la sociedad, ya que tiene como objetivo proporcionar a las personas herramientas para la gestión y resolución de conflictos a través de una serie de instituciones y normas sustantivas y procesales. Estas normas buscan establecer y mantener un equilibrio en la sociedad. La forma convencional en que se cumple esta función es a través de la administración de justicia por parte del poder judicial” (Pineda, 2005)

Es así que, se puede determinar que el debido proceso y la imparcialidad están unidos con la actividad probatoria en los procesos civiles, esto atribuye al juez la facultad de promover los medios probatorios necesarios cuando tenga dudas en las causas que se le presenten. Por consiguiente, es en este momento que interviene el principio de imparcialidad con la ayuda del debido proceso y la fase probatoria como lo declara Ramírez (Ramírez, 2009):

“(…) el juez actúa en un plano superior como un defensor del equilibrio tanto en el proceso judicial como en la realidad de las partes involucradas. Se desempeña como un tercero imparcial que, de manera objetiva, coloca en pausa todas las consideraciones subjetivas que puedan surgir de su propia humanidad en relación con los hechos del litigio, así como cualquier sentimiento o interés hacia el demandante y el demandado. Su papel es garantizar que el proceso sea justo y equitativo, sin verse influenciado por sesgos personales o intereses particulares.” (Ramírez, 2009)

La imparcialidad se refiere a la "ausencia de prejuicio o de interés personal del juez que pueda influir en la forma en que se resuelve el conflicto". (Sharman, 1999, p. 24), por lo tanto, la ley se aplica sin favoritismo alguno, en el proceso el juez considera la parte humana, pero sin que este predomine en la toma de decisión ya que debe ser subjetivo en el fallo, esto debido a que es inevitable no involucrar los sentimientos ya que son la esencia del ser humano, está en su condición convirtiéndose en una carga para el juez en el proceso.

Cabe recalcar, como ya se ha dicho anteriormente, en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil (CPC) del año 2005 existía la prueba de oficio y en el año 2015 se crean reformas en los cuerpos legales dando origen al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), con un cambio en su articulado dejando de llamarse prueba de oficio y tomando el nombre de prueba para mejor resolver tipificado en el artículo 168. Asimismo, según el Código de Procedimiento Civil el juez podía solicitar prueba de oficio cuando lo consideraba necesario, sin embargo, el Código Orgánico General de Proceso aclara que si el juez lo solicita debe dejar expresas las razones de su decisión. Algo muy importante es el tiempo que brinda el COGEP para presentar la prueba de oficio que es de 15 días termino, algo que no estaba regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Además, el Código de Procedimiento Civil tipifica que la prueba de testigos no puede ser ordenada de oficio, sin embargo, el COGEP no lo tipifica en el artículo 168, no obstante, de acuerdo a la Consulta de la (CORTE NACIONAL DE JUSTICA, 2019) sobre los “Límites del Juez en el testimonio” con fecha 7 de febrero del 2019 aclara que:

“..., es criterio de la Corte que esta clase de prueba no se las puede ordenar de oficio, ya que los testigos son proporcionados por las partes procesales y la jueza o juez puede pedir que aclaren sus respuestas o incluso interrogar de oficio, pero no cabe que el juzgador convoque a alguna persona que considere puede ser un testigo que aporte sobre los hechos en el proceso. Es decir, partimos del criterio de que ciertos elementos son de conocimiento del juez, como es la prueba documental, pero si el juzgador tiene duda de su autenticidad puede pedir que se haga un examen grafo técnico, pero con el testigo no ocurre eso, pues el juez no podría conocer que determinada persona tiene un conocimiento de los hechos.”

Por lo tanto, la ley no ha cambiado y está establecido en los artículos 174 y 177 del Código Orgánico General de Procesos, en los cuales se trata de la prueba testimonial y su forma, proporcionando la facultad al juez únicamente de pedir aclaración sobre información ya aportada. Por último, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 160 establece los requisitos de la prueba que son la pertinencia, utilidad, conducencia, puntos que nos están determinados en el Código de Procedimientos Civil.

Hunter (2007) en su obra “Potestades oficiosas del juez; un síntoma de autoritarismo” menciona lo siguiente:

“Los poderes conferidos al juez, en lo que respecta al manejo del proceso, que incluyen la dirección formal de la instrucción, en realidad permiten impulsar las diferentes fases del proceso, supervisar las audiencias y asegurar el cumplimiento de las garantías legales en el proceso en sí mismo” (Hunter, 2007)

Por lo que, es necesario aclarar que los poderes que tiene el juez en el proceso pertenecientes, sobre todo, al procedimiento sumario, el cual se lleva en una sola audiencia permitiendo el impulso procesal de las etapas procesales, brindan control de la audiencia y ejercen las garantías legales. Ramírez (2009) precisa:

“Al hacerlo de esta manera, no se estaría vulnerando el principio de la tutela jurídica efectiva ni los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Por el contrario, el juez se convierte en un supervisor del cumplimiento de los derechos constitucionales cuando se trata de impulsar el proceso legal. Entre sus responsabilidades se incluyen garantizar la rapidez del proceso, establecer un contacto directo con la evidencia, y evitar demoras mediante un control adecuado del desarrollo de las audiencias, entre otras” (p. 57)

Con la aprobación del Código Orgánico General de Procesos se crea la prueba con el objetivo de llevar al juez al convencimiento del hecho permitiendo que se ordene su práctica cuando se considere necesario, como bien lo dice el artículo 168 de la norma antes mencionada (COGEP) estableciendo que el juez tiene la autoridad para solicitar la realización de pruebas que considere necesarias para aclarar los hechos en disputa. Por lo tanto, la audiencia podría ser suspendida por un período de hasta quince días para permitir la realización de estas pruebas adicionales” (2015).

Este tema ha generado un debate en el que los expertos examinan la aplicación de la prueba para mejor resolver para determinar si se garantiza el acceso a la justicia y el respeto de los derechos constitucionales. Es importante destacar que, para que se admita cualquier prueba presentada, debe cumplir con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducción, y su presentación debe llevarse a cabo con honestidad y veracidad. El juez debe presidir el proceso con imparcialidad y con el propósito de aclarar los hechos en cuestión.

En el caso de que se presente una prueba en la audiencia preliminar que no sea pertinente, útil o conducente, el juez debe rechazarla de oficio o a petición de una de las partes, declarando su inadmisibilidad si se obtuvo con violación a la Constitución y la ley, si carece de valor probatorio (por ejemplo, si se obtuvo mediante coerción física o moral, o fraude), o si se presentó sin oportunidad para que la otra parte la refutara. Es importante destacar que la decisión del juez de no admitir una prueba puede ser apelada, pero con un efecto diferido, y solo si el juez superior determina que el resultado sería diferente.

Este escenario se da cuando existe nueva evidencia que no se ha mencionado en la demanda, la respuesta a la demanda, la contrademanda y la respuesta a la contrademanda. Esta nueva evidencia solo se podrá presentar antes de la convocatoria a la audiencia de juicio si se demuestra que la parte beneficiada no tenía conocimiento de ella o, si la conoció, no pudo disponer de la misma. La decisión de aceptar o rechazar esta solicitud queda a discreción del juez, quien evaluará la situación de acuerdo a su criterio razonable.

Es importante destacar que se requiere que todas las afirmaciones de las partes se respalden con evidencia, excepto en los casos en que no sea necesario, como en los siguientes casos:

1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la respuesta a la demanda o la respuesta a la contrademanda, o aquellos que se establezcan en la audiencia preliminar.
2. Los hechos que sean imposibles de probar.
3. Los hechos notorios o evidentemente públicos.
4. Los hechos que la ley presume automáticamente.

Cuando se da el caso de que la parte invoca la aplicación de la ley extranjera o disienta de ella debe presentar una certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley, a falta de agente, la parte debe solicitar al juzgador que solicite al Estado de la legislación que se trata un certificado de autenticidad y vigencia de la ley. También, para declaraciones de parte o de testigos en el extranjero, se notifica a los funcionarios consulares del Ecuador del lugar, para su recepción, si no hay funcionario consular del Ecuador, se puede solicitar exhorto o carta rogatoria a las autoridades judiciales del país con la que se deben practicar las diligencias. Es así que el juez tendrá la obligación de valorar todas las pruebas para justificar su decisión, delimitando la conducencia de la prueba presentada para demostrar los hechos que se alegan.

Jesús Balletero (2013) en la Revista Institucional de la Defensoría Pública del Ecuador declara:

Es cierto que, en contraposición a esta situación, algunos juristas argumentan que otorgar al juez la facultad de llevar a cabo la prueba para mejor resolver puede socavar la independencia judicial. Esto se debe a que consideran que es responsabilidad del juez asegurarse de que prevalezca el derecho sustantivo sobre el procesal, y de esta manera, lograr la búsqueda de la verdad y la justicia de manera efectiva. Esta teoría se basa en la idea de garantizar el acceso real y genuino a la justicia para los ciudadanos. (2013)

Con base en lo expuesto, hay que establecer si existe una mala apreciación de la facultad del juez de dar el impulso procesal a una controversia y ordenar la práctica de la prueba para resolver mejor para esclarecer un hecho o verdad.

2.2.2.3 El principio de imparcialidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

En el territorio ecuatoriano el principio de imparcialidad se expresa en estudios realizados por Arévalo Santana y Villon Rodríguez, los cuales establecen que la imparcialidad es, de hecho, una garantía fundamental en el sistema de protección judicial que los Estados proporcionan a sus ciudadanos. Esta garantía asegura la protección de los derechos de las personas al aplicar procedimientos que generan confianza en aquellos que están siendo juzgados, es así que la norma ecuatoriana asigna el papel protagónico a los principios en los que se cimienta el sistema procesal, el Art. 169 de la Constitución del Ecuador indica que las normas procesales instituyen principios que efectivizan las garantías del debido proceso.

Según Rodrigo Luis Vigo (2015), catedrático de Filosofía del Derecho determinan que “La constitucionalización sobre el derecho ha traído necesariamente la indicación del derecho”. Además, Gustavo Zagrebelsky (1997) señala “la ley se forma a través de normas o reglas mediante la Constitución se forja por medio de principios”. Tanto las reglas como las normas pueden concebirse como principios” (p. 34). En él se determina que el principio de imparcialidad es reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 8.1, la cual ha sido suscrita y Ratificada por el Estado ecuatoriano, sobre esto Gonzales determina:

Este enunciado destaca que todas las personas tienen el derecho fundamental de ser escuchadas en un proceso legal, con las debidas garantías y en un plazo razonable. Este proceso debe ser conducido por un juez o tribunal que sea competente, independiente e imparcial, y que haya sido establecido de antemano por la ley. Este derecho se aplica tanto en casos de acusaciones penales como en la determinación de derechos y obligaciones en asuntos civiles, laborales, fiscales u otros de naturaleza similar. Es un principio fundamental en la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia. (González, 2012)

Es así que el principio de imparcialidad está firmemente establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en particular en las garantías fundamentales del debido proceso. El artículo 76, numeral 7, literal K, de esta norma superior, conocida como norma suprallegal, establece que, en los procesos legales, las personas tienen el derecho a ser juzgadas por un juez o jueza que sea imparcial. Esto es un reflejo del compromiso constitucional de garantizar un proceso justo y equitativo, donde la imparcialidad del juez es esencial para proteger los derechos de las personas involucradas, lo relacionamos con el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009), en el cual se establece lo siguiente:

Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. - La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial debe ser imparcial y respetar la igualdad ante la ley. En todos los casos a su cargo, deben tomar decisiones basadas únicamente en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado, la ley y la evidencia presentada por las partes. Esto garantiza que el proceso judicial sea justo y que se respeten los derechos de todas las partes involucradas. (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2009)

Nadia Villon Rodríguez y José Arévalo Santana (2021) recalca El pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos subraya la importancia de la imparcialidad judicial en la preservación de un proceso legal justo y equitativo. La imparcialidad permite al juez actuar como un tercero imparcial que no toma partido y que vela por la limpieza y la igualdad en la contienda procesal. El objetivo último de la imparcialidad es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías, asegurando que las partes tengan igualdad de oportunidades y que se respeten sus derechos en el proceso legal (2021).

El artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se realizará a través del sistema oral, siguiendo los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Esto significa que los procesos legales en Ecuador se llevan a cabo de manera oral, promoviendo la interacción y el debate entre las partes involucradas, y siguiendo principios que buscan garantizar un proceso justo y equitativo. El sistema oral tiende a hacer que el proceso sea más transparente y accesible (CRE, 2008), por lo tanto, los sujetos procesales se rigen a la actividad probatoria y su exclusividad.

También el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009) asigna a los jueces de garantías penales a facultad de solicitar prueba para mejor resolver declarando que:

Es una facultad fundamental de las juezas y jueces ejercer sus atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. En ese sentido, tienen la capacidad de ordenar de oficio, con las excepciones establecidas en la ley, la realización de pruebas que consideren necesarias para esclarecer la verdad en un caso. Esto implica que los jueces tienen la responsabilidad de asegurarse de que el proceso legal sea lo más completo y justo posible, y que todas las pruebas necesarias se presenten y consideren en la toma de decisiones (2009).

Hay que recalcar que en el Ecuador el sistema oral está considerado como un rango constitucional, Rosillo (2021) establece que el sistema oral en el ámbito constitucional se fundamenta en los principios de concentración, contradicción y dispositividad. Estos principios se establecen como fundamentales para el modelo procesal oral. La contradicción se refiere al derecho de las partes a cuestionar y debatir las pruebas y argumentos presentados por la otra parte. Es así que, el juez desarrolla un rol activo en el estudio de los hechos, su única limitante es no poder dar criterios privados, evitando que el caso tome un rumbo diferente al que debe ser. También, Josep Anguilo (2009) declara que el Juez es garante de los derechos de las partes que se encuentran en conflicto. Por tanto, el proceso se moldea en base al grado de dificultad de cada caso.

2.2.2.4 Alcance

El principio de imparcialidad es un eje necesario en el debido proceso, a través de su aplicación, se garantiza que en la audiencia el juez escuche a las partes para luego, mediante la sana acritica y la valoración de los hechos, pueda decidir y dictar el fallo. Por tanto, el principio de imparcialidad es fundamental para la administración de justicia ya que mediante este se protegen las garantías, resguardando los derechos fundamentales que se van presentando a lo largo del proceso para la decisión del juez. López (2004) determina lo siguiente “en todo sistema judicial un aspecto medular es conseguir que la justicia sea impartida por jueces independientes e imparciales y que la sociedad en general tenga una percepción objetiva de que efectivamente lo son” es así que se obtiene la confianza del pueblo frente a los administradores de justicia.

El principio de imparcialidad reafirma el concepto de justicia que rige un Estado social de derechos, obteniendo así por parte del juez “la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo” (CORTE CONSTITUCIONAL, 2008), siendo el principio de imparcialidad el motor del proceso.

Luigi Ferrajoli, defensor de la imparcialidad, indica que le objetivo del juez es conseguir la verdad, siendo su rol distante a los intereses particulares de las partes, es así que el administrador de justicia debe familiarizarse y apoderarse del principio de imparcialidad con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios como son la igualdad y el debido proceso en las instancias judiciales. Es necesario aclarar que para la normativa y para algunos autores “los derechos y garantías son los mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS). Es así que, el Estado debe respetar los principios como garantías en un proceso judicial con el fin de brindar la protección de los derechos fundamentales de las partes limitando el poder del Estado y evitando el uso desmedido del poder de los funcionarios.

Por lo tanto, se puede establecer que el principio de imparcialidad es fundamental para desarrollar un proceso ya que garantiza el respeto de otros principios fundamentales,

exigiéndose así que los funcionarios respeten y cumplan, además de que el juez presente al realizar sus funciones siempre tenga en claro que debe respetar y hacer respetar los derechos en un proceso, ya que si la justicia no lo hace debe cobrar vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado, en varias ocasiones, un análisis respecto al principio de imparcialidad en base a lo dicho por la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la cual en su artículo 8 trata de las garantías judiciales, refiriéndose así:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Este enunciado resalta un derecho fundamental: el derecho de toda persona a ser escuchada, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal que sea competente, independiente e imparcial, y que haya sido establecido con antelación por la ley. Este derecho se aplica tanto en procesos de acusación penal como en la determinación de derechos y obligaciones en asuntos civiles, laborales, fiscales o de cualquier otra naturaleza. Constituye un principio fundamental en la protección de los derechos humanos y en el acceso a la justicia-. (ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 1969)

La Corte Suprema de Justicia (2016) en uno de sus Autos Interlocutorios realiza un análisis en el que determina:

...la valoración de la imparcialidad, no se realiza a partir de las posiciones morales, éticas o psicológicas de los jueces, sino a través de su postura intersubjetiva. Es decir, la apreciación de la imparcialidad del juez se concreta, en un juicio exterior derivado de la interrelación del juzgador con las partes y la comunidad en general. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2016)

Es así que el principio de imparcialidad se aplica y materializa en la toma de una decisión dada en la dirección de una audiencia, como bien lo ha dicho la Corte, se aplica en un juicio donde se aprecian los argumentos de las partes procesales originando como resultado una decisión sin ninguna influencia externa ni tampoco interna.

2.2.3 UNIDAD III FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES

2.2.3.1 Las facultades jurisdiccionales

Las facultades jurisdiccionales y la prueba están relacionadas con el objetivo del proceso civil y con el principio de imparcialidad. Para lo cual es necesario, según (Comoglio) “establecer las relaciones entre las partes y el juez para instruir la causa”, para esto según (Troker) aparece como una alternativa entre libertad y restricción, entre certeza y arbitrio.

Según el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009), Las facultades jurisdiccionales que las juezas y jueces ejercen se fundamentan en la capacidad de ejercer atribuciones jurisdiccionales de conformidad con la Constitución, los instrumentos

internacionales de derechos humanos y las leyes, desplegándose así en facultades correctivas y coercitivas que se distinguen en los artículos 131 y 132 del Código Orgánico en la Función Judicial.

Las facultades del juez en un proceso civil se asientan desde dos puntos de vista que son la dirección formal del proceso o *fórmele Prozessleitung* y los poderes de instrucción o *materilla Prozessleitung*. La primera ayuda en el impulso procesal de las etapas como son el control de la audiencia y la correcta aplicación de las garantías procesales. “Aunque este poder no está vinculado con la demanda, las alegaciones y las pruebas introducidas por las partes, el juez puede investigar de oficio hechos o cuestiones relevantes para tomar la decisión.” (Comoglio) La dirección material del proceso se refiere a los poderes de instrucción del juez para poder ordenar la prueba necesaria para la toma de una decisión.

Según Luigi Congrio en su obra “Reforma procesuales e potera di iudice” redacta lo siguiente:

Contempla el deber-poder de investigar también de oficio los hechos relevantes [...] Puede el juez tener especiales deberes de informar, aconsejar y asistir a las partes para inducirlos a cooperar con el acercamiento de la verdad real de los hechos controvertidos. Corresponde a la función social de la justicia. (Comoglio)

Cabe recalcar que los poderes materiales del juez no son arbitrarios. La igualdad se instaaura con el respeto de las garantías constitucionales y de los derechos fundamentales del ser humano. El deber-poder, según el autor, está determinado en primer lugar por el respeto de la garantía a ser oído, por medio de la intervención de las partes procesales en cualquier etapa del proceso se logra llegar al convencimiento del juez y la toma de la decisión; en segundo lugar, la garantía de la defensa de ambas partes procesales, al tener derecho hacer valer sus pretensiones; y en tercer lugar la contradicción ya que las partes tiene derecho a contradecir la parte contraria y el juez debe fundamentarse en esto para tomar su decisión considerando los hechos y elementos probatorios.

La relación que existe entre los poderes del juez y las garantías constitucionales es aquella que se va creando en base al modelo político del Estado. Como dice (GEOFFREY, HAZARD y MICHELE TARUFFO) la autoridad del Estado condiciona el rol de los jueces y sus poderes-deber. Según (Comoglio) es el juez el que solicita la corrección y la eficacia de los instrumentos procesales en un juicio, buscando así la eficacia y el ajuste correcto a la sentencia que se obtiene como resultado de un proceso. Es así que, en el Estado social de derechos y justicia basado en el poder formal, el cual viene siendo la facultad del juez de actuar en un proceso para así dictar una resolución: y el poder material del juez en el cual se aplican los valores de la Constitución para la administración de justicia: se establecen herramientas para un proceso basado en la comunicación.

Algunos de los poderes de la dirección formal son la relevancia de la prueba, su conducencia, la utilidad y la pertinencia, además de la disposición de la prueba para mejor resolver utilizada para esclarecer los hechos que no se han podido precisar con las pruebas presentadas por las partes, únicamente en el caso de que las dudas no hayan logrado alcanzar la prueba de Ley.

2.2.3.2 Las facultades jurisdiccionales con respecto al medio de prueba

Como lo establece Urbina en su obra (La función del juez. Anatomía de un juicio por jurado) el juez encargado de juzgar un caso debe organizar, facilitar y supervisar el proceso para dar fallo oral con una decisión justa e imparcial de las pruebas. Sin embargo, el juez debe velar por la integridad de las diligencias para que los defensores de las partes se limiten a su labor en base a sus funciones. El juez se basa en los hechos planteados antes y durante la audiencia analizando las pruebas presentadas por las defensas.

Así mismo, el juez tiene el poder de tomar la declaración de parte, sea porque lo solicitan las partes o porque lo solicita el juez, con un confrontamiento o un interrogatorio, en ambos casos se puede generar una confesión. Además, el juez puede basarse en argumentos y motivaciones como son la declaración de parte basado en la demanda presentada, su contestación o algún acto procesal dado. Según el (COGEP) en su artículo 187 establece:

Declaración de parte. - La declaración de parte se refiere al testimonio proporcionado por una de las partes en un proceso legal sobre los hechos en disputa, las cuestiones legales en discusión o la existencia de un derecho. La declaración de parte se considera indivisible en su totalidad, a menos que exista otra prueba que contradiga la versión proporcionada por la parte que declara. En otras palabras, la declaración de parte se toma como un conjunto completo de afirmaciones y no se puede dividir en partes selectivas, a menos que haya pruebas adicionales que desafíen lo que se ha declarado. Esto es relevante en el contexto de la presentación y evaluación de pruebas en un proceso legal.

Emitiendo un concepto propio, se puede establecer que la declaración de parte pretende esclarecer los hechos de la persona que confiesa para poder demostrar la existencia de un hecho. Pero en el caso de la confesión del apoderado, confesión que se refiere a hechos, el juez puede deducir los acontecimientos en base a los documentos de presentación de la demanda o de la contestación de la misma.

Además, el juez puede de oficio o a petición de parte realizara un interrogatorio a terceros que se encuentren presentes, teniendo la potestad de sancionar a aquellos que no estén predispuestos a colaborar como bien lo establece el (COGEP) en su Art 174:

Prueba testimonial. - se refiere a las declaraciones proporcionadas por una de las partes o por un tercero en un proceso legal. Esta prueba se lleva a cabo durante la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única y puede realizarse de manera directa o a través de tecnologías como la videoconferencia. Sin embargo, esta definición excluye las declaraciones anticipadas, esto implica el interrogatorio de la parte que la presenta y el conainterrogatorio por parte de la otra parte. El juez tiene la facultad de solicitar aclaraciones sobre temas específicos si lo considera necesario para esclarecer el asunto en cuestión. La prueba testimonial es un medio importante para presentar evidencia en un proceso legal y ayudar a determinar los hechos y las circunstancias relevantes para el caso. (COGEP)

Para confirmar los hechos es muy utilizada la declaración de terceros, siendo un testigo que tiene cierto conocimiento de los hechos objeto de la Litis, INHABILES PARA RENDIR TESTIMONIO.

De igual modo, el juez tiene la facultad de limitar la admisión de las declaraciones de los testigos cuando según su criterio los hechos ya estén claros, esto en base al principio de inmediación que tiene como fin llegar a conocer los hechos, pero en el caso de que el juez no sea quien no recepte y controle la prueba testimonial en el proceso escrito, tampoco está en la capacidad de poder suspender declaraciones de terceros y en caso de que lo hiciera las partes pueden ejercer el derecho a la contradicción en segunda instancia para que así el juez de nivel superior pueda escuchar los testimonios limitados. Así mismo, el juez puede rechazar cualquier pregunta que considere impertinente y superflua o las que sean repetidas a menos que sean necesarias para comprobar hechos secundarios que luego serán utilizados para reafirmar el hecho principal. Sin embargo, el testimonio no reemplaza los escritos, siendo una solemnidad para que conste la validez del acto.

El juez también tiene poder en la prueba pericial, siendo esto un medio utilizado para verificar los hechos redactados en el proceso que deben ser conocidos por profesionales. El trabajo que desarrolla el perito viene siendo un medio de prueba aportando conocimiento. Esto sucede cuando el juez o el tribunal considere que los medios de prueba recabados no son suficientes, entonces, solicita de oficio la práctica de otros con el trabajo de varios peritos. También las partes pueden solicitar la práctica de la prueba pericial cuando lo consideren necesario, pero será el juez quien resolverá su procedencia y establecerá los puntos que serán sometidos a peritaje y de oficio podrá formular el interrogatorio que considere necesario.

Si en la prueba pericial se adquiere información de terceros que pueda ser importante para comprobar el proceso, se considerará y si se obtiene en el proceso el juez la usará de oficio para declarar como testimonio de tercera persona. La Ley da el derecho al juez y a las partes de poder presenciar las pruebas que hagan los peritos, pero no pueden interponerse en la opinión ni en la conclusión que brinden.

En el caso de que las partes presenten contradicción de las pruebas periciales lo harán por error grave y solicitarán que se aclaren o se solicite prueba nueva sobre el hecho en particular. El perito deberá fundamentar y explicar técnicamente las pruebas y a partir de ahí el juez dictaminará, comprobando la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y anunciará su decisión motivada. Pero, al ser información técnica y científica, el juez, antes de dar a conocer a las partes, puede de oficio solicitar ampliación de los hechos.

Por último, las partes pueden asesorarse con técnicos especializados quienes ejercerán el papel de mediadores entre el sujeto procesal y el perito, esto ayudará a que exista una legítima defensa, pero en caso de que las partes procesales no dispongan de recursos para contratar a un asesor legal, pueden solicitar a las instituciones estatales, con personal técnico y especializado, que realicen los informes periciales y poder utilizarlos en su defensa en la audiencia.

Los poderes del juez son aplicados en la prueba de inspección judicial definido en el (COGEP) en su Art. 228.- “el juez, cuando lo considere apropiado o necesario para verificar o aclarar los hechos o asuntos del proceso, tiene la facultad de examinar directamente lugares, objetos o documentos. Esta acción puede llevarse a cabo de oficio (por propia iniciativa del juez) o a solicitud de algún” y es aplicado únicamente cuando se justifica su pertinencia, es decir, para aclarar los hechos y no aquellos que no necesitan ser probados con su acción procesal, su objetivo esta expresado en el Art. 228 del (COGEP) y su objetivo lo encontramos en el Art. 229. del (COGEP)

La solicitud de inspección judicial puede presentarse junto con la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción o la contestación a la reconvencción. En esta solicitud, se deben detallar claramente los motivos que justifican que el juez examine directamente lugares, objetos o documentos relacionados con la inspección o el reconocimiento. Además, la solicitud debe incluir la pretensión que se busca probar a través de la inspección o el reconocimiento. Esto proporciona una base sólida para la solicitud y permite al juez evaluar la necesidad de llevar a cabo la inspección judicial en función de los motivos presentados.

La inspección judicial es solicitada al momento de presentar la demanda, su contestación y reconvencción. Además, el juez puede ordenar la inspección judicial o negarse si considera que no es necesario, pero no existirá una nueva inspección en una prueba rendida en un juicio anterior, pero si se puede ordenar de oficio que se considere hacer aclaraciones sobre los hechos ya investigados o también aplazar la decisión sobre esto.

Según el Código Orgánico General de Procesos (2015), en la práctica de la inspección judicial, el juez asistirá junto con las partes al lugar de la inspección. La parte que solicitó la inspección deberá explicar el propósito o el objetivo de la misma. A continuación, el juez procederá a examinar a las personas, lugares, objetos o documentos que son objeto de la inspección. Después de la inspección, la contraparte tendrá la oportunidad de expresar sus observaciones o comentarios sobre lo que se ha inspeccionado.

Los medios de prueba también son una herramienta utilizada por el juez, establecido en el (COGEP) Art. 142, numeral 7:

El anuncio de los medios de prueba implica la presentación formal de los medios de prueba que se ofrecen para respaldar los hechos alegados en un proceso legal. Este anuncio debe incluir: Una nómina de testigos con detalles sobre los hechos sobre los cuales testificarán. Especificación de los objetos sobre los cuales versarán las diligencias, como la inspección judicial, exhibición de pruebas, informes periciales y otras similares. En el caso de pruebas documentales o periciales a las que no se tiene acceso directo, se debe describir su contenido de manera precisa y proporcionar información sobre su ubicación, además de solicitar las medidas necesarias para obtener y presentar estas pruebas de manera efectiva.

Por lo cual, el papel del juez frente a los medios de prueba es el de garantizar el derecho de las partes al uso de la misma, toda prueba debe ser anunciada en la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción. Cuando se refiere al a inspección judicial o prueba pericial el juzgador debe ordenar que se practique antes de la fecha en la que se convoque a la audiencia. Únicamente en casos excepcionales se podrá suspender la audiencia para la práctica de una prueba de inspección judicial o pericial. Sin embargo, es importante aclarar que el informe pericial debe ponerse en consideración de las partes antes de 10 días de la audiencia como lo establece el Art. 225 del COGEP.

El poder del juez frente a la prueba documental es importante y debe utilizarse cautelarmente, ya que los documentos presentados en un proceso como prueba contienen hechos o actos recogidos por las partes que puedan verificarse. Como bien lo establece el Código Orgánico General de Procesos (2015) en el Art. 193 establece que un documento, ya sea público o privado, es cualquier registro escrito que recoja, contenga o represente algún hecho o declaración, o que constituya o incorpore un derecho. Estos se dividen en público y privados los cuales se presentarán en copias y originales como bien se establece en el Art. 194 del (COGEP, 2015).

Hay que aclarar que para todo documento autentico y compulsas hagan fe en juicio no deben ser defectuosos como bien lo establece el Art. 197 del (Codigo Organico General de Proceso)

En muchos sistemas legales, es posible presentar documentos parcialmente destruidos como pruebas, siempre y cuando los fragmentos restantes del documento contengan de manera clara una representación o declaración de los hechos o derechos alegados por la parte que los presenta. Sin embargo, es importante destacar que la contraparte tiene el derecho de impugnar y contradecir la idoneidad probatoria de dicho documento defectuoso. En otras palabras, la parte que presenta el documento debe estar preparada para defender su autenticidad y relevancia, y la contraparte puede cuestionar la integridad del documento y su capacidad para respaldar los argumentos de la parte que lo presenta. La decisión sobre la admisibilidad y el peso probatorio de un documento parcialmente destruido generalmente recae en el juez, quien determinará su validez en el contexto del proceso legal (2015).

Por último, los documentos no deben estar alterados en la parte pertinente para que no exista opción de alegarse alguna falsedad, también que no exista un proceso anterior pendiente sobre algún punto de los documentos que se vayan a presentar, además, debe ser admisible, es decir, que cumpla con los requisitos que establece la ley y ser aceptable para ser contradicho por la parte, dotándolo de legitimidad para la decisión del juez, el cual en el caso de que tenga dudas puede la importancia de presentar documentos que sean auténticos y estén completos, para que puedan ser aceptados como evidencia en un proceso judicial. Se destaca la importancia de que los documentos no estén alterados y que no existan procesos pendientes sobre los mismos para garantizar su veracidad y legitimidad.

Además, se menciona que los documentos deben cumplir con los requisitos legales para ser considerados admisibles y que deben ser susceptibles de ser contradichos por la otra

parte, para garantizar un proceso justo y equitativo. Si el juez tiene alguna duda sobre la autenticidad o relevancia de los documentos, puede solicitar pruebas adicionales o tomar otras medidas para aclarar los hechos y tomar una decisión informada.

2.2.3.3 Las responsabilidades del juez en relación con las facultades

En la fase probatoria el juez debe respetar todos los principios del debido proceso, además, la responsabilidad para hacer uso de sus poderes de instrucción está basada en los Principios de la Prueba Judicial, según el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015) la prueba para ser practicada por el juzgador debe solicitarse, practicarse e incorporarse, además, se basa en los principios de pertinencia, utilidad y conducencia tipificados en el Art. 160 inciso segundo del (COGEP, 2015) en la cual se establece que “el juzgador podrá rechazará de oficio o petición en una audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única”.

La pertinencia de los medios de prueba es la relación que existe entre el medio de prueba y los hechos que deben ser probados, una prueba pertinente es aquella que guarda relación con el objeto del proceso, debe probar el hecho que afirma la parte procesal y que pueda ser practicado, para eso debe estar reconocido por la legislación. En el proceso civil derogado la admisibilidad no era un deber, lo que había era disposiciones regulatorias, artículo 685 (El juez cuidará de que las pruebas sean pertinentes); artículo 840 (Cuando, por la naturaleza del pleito, se requiera el examen o reconocimiento de la cosa litigiosa, la recepción de las pruebas pertinentes se verificará en el lugar de la ubicación de dicha cosa).

La utilidad de los medios probatorios viene siendo la adecuada labor que la prueba presta, con el cual el juez forma su convicción de los hechos presentados por las partes, y si no presta los servicios sería inútil e innecesario su papel. Según la doctrina, existen dos tipos de inutilidad: el medio innecesario para el que esta demás presenta pruebas si es claro; y los medios superfluos, donde ya existen pruebas suficientes para decidir el juez y se presentan más pruebas. Además, la utilidad de la prueba la encontramos en el COGEP el cual explica que en la audiencia preliminar de juicio ordinario se presenta la prueba para su admisión y el juez lo rechaza de oficio o a petición de parte, el Art 294 (COGEP, 2015) determina:

Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas: c) Se permite solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que estén destinados a probar hechos notorios o que, por alguna razón, no requieran prueba adicional. Los hechos notorios son aquellos que son ampliamente conocidos y aceptados, por lo que no es necesario presentar pruebas adicionales para respaldarlos.

d) La decisión sobre la admisibilidad de la prueba, es decir, si se permite o no, recae en la o el juzgador. Esta decisión se basará en consideraciones como la pertinencia y utilidad de la prueba. La prueba se considera admisible si es relevante y útil para la resolución del caso.

La conducencia de la prueba es “la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar” (Echandía, 2002) tipificado en el (COGEP, 2015) en su Art. 161. En el caso de que la prueba no es eficaz se la llama inconducente, por tanto, es necesario que cumpla con dos requisitos que son: el medio de prueba debe estar autorizado por la ley que no se encuentre prohibido.

El principio de inmediación, como se establece en el Artículo 6 del Código Orgánico General de Procesos de 2015 (COGEP, 2015), implica que la o el juzgador llevará a cabo las audiencias en conjunto con las partes procesales. Esto significa que las partes involucradas en el proceso deben estar presentes durante la celebración de las audiencias, donde se evacuan pruebas y se realizan otros actos procesales fundamentales que contribuyen a la estructuración del proceso legal, si se analiza se puede determinar que la oralidad ayuda a fortalecer la inmediación permitiendo brindar una mejor valoración de las pruebas por medio de una discusión sobre la prueba.

Hay que tener cuidado con la capacidad de la prueba que se presenta y que se solicita y una de las ventajas de la oralidad en una audiencia es que existe inmediación, el juez recibe las pruebas con la presencia de las partes procesales permitiéndose un desarrollo judicial transparente en el que se evalúen las pruebas con la autorización de las partes. También, el juez puede aplicar sus poderes solicitando a las partes la mayor cantidad de información en la petición de la prueba, estos son: distribución de los medios de prueba solicitados, concepto de los hechos que deben ser afirmados, testigos adecuados y que la información solicitada este completa. Este orden ayuda en el juicio para un menor margen de error del juez identificando donde las inexactitudes probatorias, las dudas que surgen y solicitar las pruebas de oficio adecuadas.

Hay que aclarar que la prueba para mejor resolver debe ser de conocimiento de las partes para su posterior contradicción, siendo una garantía constitucional de las partes procesales como bien lo establece el Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 76, literal a).-“ Todas las partes involucradas en un proceso tienen el derecho a estar representadas legalmente, a presentar pruebas, a ser informadas adecuadamente de los cargos en su contra y a tener la oportunidad de ser escuchadas y de impugnar las acusaciones en su contra.”. En cambio, si existe suficiente claridad en la prueba y los hechos, el juez no tendrá la necesidad de solicitar prueba para mejor resolver, pero si el caso lo amerita debe de manera súbita solicitarla, evitando permanecer inactivo durante las etapas del proceso.

2.2.3.4 Límites a las facultades jurisdiccionales

Un Estado democráticos es un Estado social de derechos y justicia que dispone de poderes limitados. Aquellos límites de las facultades jurisdiccionales pueden ser entendidos como deberes que se derivan de las funciones del juez. Autores como Alvarado Velloso sostiene que la esencia de un proceso viene siendo el juez imparcial, estableciendo el daño que se le puede causar a una parte procesal “por una intromisión judicial disfrazada bajo el título de prueba de oficio o medida para mejor resolver, que termina por inclinar la balanza de la justicia a favor de una de las partes del proceso...” (2010)

La investigación se desarrolló sobre investigaciones fundamentadas de hechos históricos, hechos jurídicos del sistema procesal civil, de la prueba, y del principio de imparcialidad, la esencia del debido proceso. Es así que, se ha llegado a determinar que el juez debe aplicar sus poderes probatorios sin inclinarse a ninguna de las partes procesales en su decisión, en la sentencia, al contrario, debe aplicar la justicia, según los hechos y las pruebas.

En base a la cita dada por Rodas (Rodas, 2013) sobre la obra de Taruffo aclara que:

La determinación de la verdad de los hechos es necesaria, aunque no suficiente por sí sola para alcanzar la justicia de la decisión: esa determinación no es suficiente, porque, aunque la decisión se fundara en una reconstrucción verdadera de los hechos, podría haber sido vulneradas las garantías del proceso... Pero la verdad de los hechos sí es necesaria, tanto en sí misma, porque una decisión adoptada sobre la base de una versión falsa de los hechos no puede considerarse justa, como porque la determinación verdadera de los hechos constituye a su vez una premisa necesaria para la aplicación correcta de la ley que regula el caso... (p. 47)

Sin embargo, no se trata de identificar los límites del juez a la actividad probatoria porque un poder sin límites puede ser violatorio y un poder y poder con límites absolutos puede vulnerar el derecho a la tutela efectiva consagrada en el Art. 75 del (Constitución de la República del Ecuador) y dice:

El derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de toda persona es un principio fundamental en un sistema legal justo. Este derecho garantiza que todas las personas tengan la posibilidad de buscar y obtener justicia de manera gratuita y sin obstáculos financieros. Además, se enfatiza que dicho acceso debe ser imparcial y rápido, lo que significa que las personas deben recibir un trato justo y equitativo en el proceso judicial y que las decisiones judiciales se tomen de manera oportuna. (2008)

Es necesario establecer un equilibrio entre el poder judicial y las garantías de las partes, como lo establece (Troker, 1974) cuando en Italia declara que:

“faltaban presupuestos para entender las verdaderas implicaciones de un fenómeno de tal género. De un lado encontraban el principio del libre convencimiento del juez, que era una conquista demasiado reciente e importante [...] del otro, una visión ‘autoritaria’ o ‘burocrática’ de la función judicial”

En suma, deben existir límites para que haya equilibrio entre los poderes de los sujetos procesales en las prácticas probatorias. Estos límites se originan de las responsabilidades de los poderes que tiene el juez en el proceso. El legislador requiere al juez el tener que sustentar la decisión a través del esclarecimiento de los hechos, lugares, cosas o documentos, este material que presentan las partes para fortalecer su posición y debe estar debidamente alegada en el juicio para garantizar la igualdad de las partes las cuales

deben presentar con cautela la prueba, además, deben justificar la contradicción a la parte contraria, de esto se originan los límites de los poderes de oficio que tiene el juez.

El margen que existe entre las diligencias de las partes y la oficiosidad del juez es muy delgado, de tal forma que, si el actuar de las partes no es precisa y diligente ese vacío lo llena y juez con su actividad, sin embargo, ninguna de las partes puede remplazar la otra, como es el sobreponer la facultad del juez sobre la actividad probatoria. Es así que, de los principios del debido proceso se originan los límites de actuación oficioso del juez, esto se debe a que los poderes del debido proceso y las garantías constitucionales aprueban el “deber-poder” que tiene el juez siendo un poder del juez. Concluyendo, que únicamente en el caso de que las partes no actúen, el juez puede hacer uso de sus poderes cuando identifica falta de igualdad de las partes procesales con vulneración de un derecho fundamental.

En base al Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador los órganos jurisdiccionales están encargados de administrar justicia, sin embargo, en el caso de que el juez incurra en alguna conducta no regulada en la Ley y en este caso no se rija a lo establecido en el Art. 168 de Código Orgánico General de Proceso afectándose la Tutela Judicial Efectiva se estaría incurriendo en el delito de prevaricato como bien lo establece en el Art. 268 del Código Orgánico Integral Penal.

En base a la SENTENCIA N.0 045-15-SEP-CC la Corte Constitucional (2015) trata de la discrecionalidad del juez estableciendo lo siguiente:

El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante el trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la prevista por el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que prescribe: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Dicha garantía tiene como finalidad establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite impuesto por las normas y los derechos de las partes que se deberán aplicar y garantizar en todo proceso en mérito del cual se ventile una controversia. (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , 2015)

ES así que el juez no puede actuar de manera subjetiva, si no que en base a la norma expresa ya que si no se rige a la Ley está sujeto a cometer un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

2.2.3.5 HIPÓTESIS

La inadecuada aplicación de la iniciativa probatoria de los jueces en los juicios civiles vulnera el principio de imparcialidad.

2.2.3.6 DISCUSION DE LA INVESTIGACION

Según la investigación, los jueces deben ser sutiles al usar la herramienta de la prueba para mejor resolver, porque la imparcialidad puede ser objetiva o subjetiva. En primer lugar, la imparcialidad objetiva es en donde el juez nunca debe hacer observaciones en público que puedan menoscabar la imparcialidad manifiesta del proceso judicial. Asimismo, fuera del tribunal un juez debe evitar el empleo deliberado de palabras o una conducta que puedan razonablemente crear una percepción de falta de imparcialidad. Cualquier cosa —desde las asociaciones o los intereses comerciales de un juez, hasta las observaciones que el juez pueda considerar que no pasan de ser bromas inocuas— puede menoscabar la percepción de imparcialidad de un juez.

La prueba para mejor resolver es un medio poco utilizado por los jueces ya que su aplicación lo lleva a estar en una sutil línea entre la imparcialidad y la injusticia, y personalmente, es un gran error este pensamiento porque la prueba oficiosa es un elemento de gran valor al momento de aclarar los hechos controvertidos, garantizar la tutela judicial efectiva y lograr el acercamiento a la verdad y contrariamente a ese pensamiento, es totalmente desacertado, ya que es una violación para la búsqueda de la verdad porque en algunos casos se vuelve imprescindible la prueba oficiosa para aclarar los hechos controvertidos.

A continuación, se encuentra el análisis de la sentencia Nro. Proceso: 11203-2017-03593 extraída por el Abg. Paul López en su investigación denominada “La prueba para mejor resolver, conflicto con los principios y derechos previstos en la Constitución de la República del 2008” (García, 2018) en el que se aprecia: la aplicación de la prueba oficiosa:

Datos referenciales.

Nro. Proceso: 11203-2017-03593

Unidad Judicial: Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.

Juez: Héctor Efrén Burneo Saavedra Actor: Vélez Quezada Olga Emérita Demandado: Coello Jumbo Santos Iván Fecha de inicio: 28 de noviembre del 2017 Asunto: Privación de la Patria Potestad

Antecedentes.

Es una demanda de privación de patria potestad, presentada con fecha martes 28 de noviembre del 2017, correspondiéndole el trámite sumario. La actora es la señora Olga Emérita Vélez Quezada, y el demandado el señor Santos Iván Coello Jumbo, luego del sorteo de ley.

Los fundamentos de hecho de la demanda están relacionados con la irresponsabilidad del demandado en el cumplimiento de sus obligaciones de padre, manifestadas en el no pago

de las obligaciones alimenticias y en la notoria falta de interés de mantener las relaciones parentales indispensables para el desarrollo integral de la menor, manifestados desde el año 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es hasta el 28 de noviembre del 2017, tiempo en que ha incumplido grave y reiteradamente los deberes impuestos por la patria potestad.

La competencia radica en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, conformada por el juez Dr. Héctor Efrén Burneo Saavedra. Con fecha 13 de diciembre del 2017, el Juez ordena que la actora complete su demanda, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 142, numerales 4 y 13 y en el Art. 143 numeral 7 del COGEP. El 21 de diciembre del 2017, el Juez dicta el auto de calificación de la demanda, declarando que cumple los requisitos previstos en el Art. 142 y siguientes del COGEP, la admite a trámite mediante procedimiento sumario. Por haber justificado la actora el desconocimiento del domicilio del demandado, y habiendo rendido declaración bajo juramento en el sentido de que le ha sido imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia del demandado conforme al Art. 56 del COGEP, dispone que se cite al accionado, mediante tres publicaciones por la prensa, haciéndole saber la obligación de comparecer a juicio, señalar casillero judicial y correo electrónico, y dar contestación a la acción propuesta por su contra en el término legal, adjuntando todos los medios de prueba que pretenda producir en la audiencia única.

En la misma providencia en que se califica y acepta a trámite la demanda, el Juez de conformidad con el Art. 168 del COGEP, en concordancia con el Art. 130, numeral 10 del COFJ, con la finalidad de proteger de manera integral los derechos de la menor cuya patria potestad va a ser discutida en el proceso, el juez dispone la intervención de la Oficina de Trabajo Social de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia, a fin de que el profesional competente realice una investigación de los hechos relacionados con la presente causa, principalmente de las condiciones de la niña, su madre, el ambiente familiar que le rodea, de su progenitor y si está cumpliendo con las obligaciones de padre.

El viernes 9 de febrero del 2018 a las 16h59, dejando sentado que el demandado ha sido citado con la demanda interpuesta en su contra, y que no ha comparecido al proceso ni ha formulado excepciones, se convoca a las partes a la Audiencia Única, para el 21 de febrero del 2018 a las 10h31, a esta audiencia comparece sólo la actora en compañía de su abogado defensor, más no lo hace el demandado, por lo que no siendo posible la conciliación se continúa con la fase prueba y alegatos.

La actora presenta como pruebas a su favor el testimonio de dos personas que ratifican el incumplimiento de las obligaciones y deberes provenientes de la patria potestad por parte del demandado; la declaración de parte de la actora quien manifiesta que el padre de su hija, hace más de seis meses no ha visitado a la niña, no se preocupa de ella, ni tampoco ha pagado las pensiones alimenticias, y que no existe la relación de padre a hija; se reproduce también la partida de nacimiento de la menor justificando la condición de madre de la

compareciente y legitimando su condición de actora en el proceso; se presentan copias certificadas de la liquidación de pensiones alimenticias que justifica el incumplimiento en el pago por parte del alimentante. La actora produce como prueba a su favor, el informe presentado por la trabajadora social, ordenado por parte del juzgador.

Es necesario indicar que el informe ordenado como prueba para mejor resolver, establece algunas conclusiones importantes como las siguientes: que la menor proviene de un hogar desestructurado por la separación de los padres; el ambiente en el que se desenvuelve la niña es buena, está bajo el amparo de su madre con quien existe una buena relación; entre padre e hija la relación afectiva y familiar no ha sido muy cercana, mostrando el padre desinterés por fortalecer el vínculo afectivo con la hija; el padre desde el mes de mayo del 2017 hasta la actualidad no cumple con obligaciones alimenticias.

Resolución.

En base a la prueba que ha aportado la actora en el presente proceso, así como de los resultados obtenidos en el informe pericial ordenado como prueba para mejor resolver, el Juez, emite su resolución con fecha 28 de febrero del 2018, en la que decide aceptar la demanda propuesta declarando la privación de la patria potestad que ostenta el padre biológico de la menor, y señalando que será exclusivamente la madre quien ejerza dicha patria potestad y pueda representarla por sí sola en lo que fuere necesario. Dispone además la fijación de un régimen de visitas en favor del progenitor y que se entreguen las copias certificadas necesarias.

Análisis crítico.

Se trata de un proceso en donde se discuten derechos que tienen que ver con el interés superior de los menores, pues la patria potestad es una institución jurídica directamente relacionada con el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

La actora a través de sus pruebas, demuestra en primer lugar su condición de madre de la menor lo que le da legitimidad para comparecer demandando la privación de la patria potestad, presenta prueba testimonial acerca del incumplimiento de los deberes y obligaciones que debe cumplir el padre para con su hija, y en este mismo sentido presenta prueba documental, con la que demuestra que ha existido el incumplimiento grave y reiterado del pago de las pensiones alimenticias fijadas en favor de la menor.

El Juez, asumiendo su deber de garantizar eficientemente los derechos de las niñas, niños y adolescentes, dispone la realización de una prueba para mejor resolver, que considera en la presentación de un informe por parte de la oficina de trabajo social. Una vez presentado el informe se concluye que efectivamente el demandado ha descuidado sus obligaciones de padre, y que no mantiene una relación parental adecuada con su hija, por lo que no existen incluso lazos afectivos que caracterizan una relación padre- hija.

Es decir que en el presente caso la prueba para mejor resolver dispuesta por el Juzgador le proporciona más elementos de juicios para tomar una decisión judicial, que en este caso se ha pronunciado aceptando la pretensión exhibida en la demanda y privando de la patria potestad al demandado.

Llama la atención el momento procesal en el cual el Juez dispone la práctica de la prueba para mejor resolver, pues lo hace al calificar la demanda, cuando el Art. 168 del COGEP, establece que para el esclarecimiento de los hechos el Juez podrá ordenar esta prueba y suspender la audiencia hasta por el término de quince días, es decir el momento procesal oportuno sería en este caso en la audiencia única en donde si las pruebas aportadas no resultaban suficientes el Juez podía ordenar la práctica de prueba para mejor resolver, suspender la audiencia por el término señalado y una vez obtenida la prueba solicitada, emitir la resolución que corresponda.

Se evidencia, por lo tanto, que en este caso la prueba para mejor resolver fue decretada por decisión del Juez en un momento procesal que desde mi punto de vista no es adecuado, esta situación no fue objetada por el hecho de no haber comparecido el demandado, pero de haberlo hecho se hubiese puesto en riesgo la aportación de un medio probatorio trascendental, para justificar la existencia de los hechos fácticos que motivaron la presentación de la demanda.

El estudio del caso realizado ha permitido identificar cómo se viene dando la práctica de la prueba para mejor resolver en los procesos ecuatorianos sometidos a las normas previstas en el COGEP, y de igual forma singularizar ciertos inconvenientes como el puesto en evidencia al analizar el segundo caso en donde la prueba para mejor resolver se ordenó en un momento procesal que de acuerdo con la disposición pertinente no sería el adecuado para que se disponga la práctica de este medio probatorio.

CAPITULO III. METODOLOGIA.

Tipo de Investigación

La metodología Investigativa integra métodos, técnicas e instrumentos para aplicarlos en el proceso de investigación y lograr los objetivos propuestos. Se utilizó los siguientes métodos teóricos:

- 1. Histórico Lógico.** – Se debe describir la evolución histórica del problema de investigación.
- 2. Analítico. - Sintético.** – Es necesario realizar un análisis de COGEP y en particular del Art. 168.
- 3. Inductivo- Deductivo.** Para esto hay que empezar la investigación, de forma particular, siendo este el método deductivo. Pero es necesario hacer un análisis de lo particular que rodea a la prueba.
- 4. Modelación.** - La selección de los métodos y técnicas permitió la aplicación de los instrumentos, la interpretación de resultados y la viabilidad del camino hacia la propuesta de la investigación.

Diseño de Investigación

No experimental

La presente investigación es de modalidad cualitativa y cuantitativa con predominio cualitativo, el tipo de investigación es descriptiva por cuanto analizó el fenómeno jurídico, sus manifestaciones y componentes.

Técnicas de recolección de Datos

Técnicas e instrumentos de investigación

La técnica de recolección de información será la entrevista de manera presencial ya que consiste en obtener la información de los sujetos en estudio mediante la respuesta brindada ante interrogantes sobre el tema investigado y conocimientos de la realidad de la situación en estudio. La entrevista contenía diez preguntas cerradas dirigidas a un total de 300 abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba y 16 jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba, quienes ayudaron a recolectar la información para la investigación.

Técnicas para el tratamiento de información

Para realizar el procesamiento adecuado de la información que se obtenga se utilizarán técnicas de análisis deductivo, técnica de interpretación, técnicas lógicas y matemáticas.

Población de estudio y tamaño de muestra

En base al tipo de investigación desarrollada se ha establecido que la población que será sometida al análisis está conformada entre abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba y los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

Por tanto, la encuesta se aplicará a 150 legistas del Cantón Riobamba, desarrollado en la muestra representativa, en base a la fórmula diseñada por Arias (2012):

- n = tamaño de la muestra
- Z^2 =Zeta crítico: valor determinado por el nivel de confianza adoptado, elevado cuadrado (tabla 1)
- e = Error muestral: falla que se produce al extraer la muestra de la población. Generalmente, oscila entre 1% y 5%
- p = probabilidad de éxito
- q = probabilidad de fracaso

ILUSTRACIÓN 1

Nivel de confianza de Z²

Nivel de confianza	Zeta critico
99,7 %	3
99 %	2,58
98 %	2,33
96 %	2,05
95 %	1,96
90 %	1,645
8 0%	1,28
50 %	0,674

Fuente: Arias, 2012

Elaboración: propia

Después de haber visto la nomenclatura se realiza el cálculo matemático:

$$n = \frac{z^2 x p x q}{e^2}$$
$$n = \frac{(1,96)^2 x 50 x 50}{5^2}$$
$$n = \frac{(1,96)^2 x 50 x 50}{5^2}$$
$$n = 344$$

TABLA 1

POBLACIÓN	CANTIDAD
Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.	300
Jueces de la Sala especializada de lo Civil con sede en el del Cantón Riobamba.	6
Jueces de la Unidad Civil con sede en el del Cantón Riobamba.	10

Fuentes: Población

Autor: Evelin Andrea Cabezas Robalino

Métodos de análisis, y procesamiento de datos

Tabulación

La tabulación es una técnica de procesamiento y análisis de datos que se emplea para clasificar y descifrar lo que muestra la información recolectada a través de la aplicación de la encuesta -enfoque cuantitativo-, esto a su vez facilita la obtención de valores de manera precisa y objetiva. (Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P., 2014)

Elaboración de Gráficos y Diagramas

En la obra de los autores Hernández, Fernández & Baptista (2014) en una investigación científica los gráficos y diagramas “relacionan las puntuaciones con sus

respectivas frecuencias por medio de graficas útiles para describir los datos” (p. 417). Favoreciendo y un análisis de los datos siendo eficiente.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Análisis en Interpretación de los resultados de la encuesta aplicada a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y a los Jueces de la Unidad Civil con sede en el Cantón Riobamba.

1) ¿Conoce usted cuales son las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos?

TABLA 2

LAS REGLAS GENERALES QUE RIGEN LA PRUEBA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	16	100%
NO	0	0%
TOTAL	16	100%

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 2

LAS REGLAS GENERALES QUE RIGEN LA PRUEBA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS



Fuente: Tabla 1

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a si conoce cuales son las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos se evidencia que el 100 % de jueces conoce. Con los datos obtenidos se puede evidenciar que la totalidad de jueces está familiarizada con las reglas.

- 2) ¿Es de su conocimiento que, dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP, se encuentra la Prueba para mejor resolver en los juicios civiles?

TABLA 3

DENTRO DE LAS REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA QUE ESTABLECE EL COGEP SE ENCUENTRA LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER EN LOS JUICIOS CIVILES

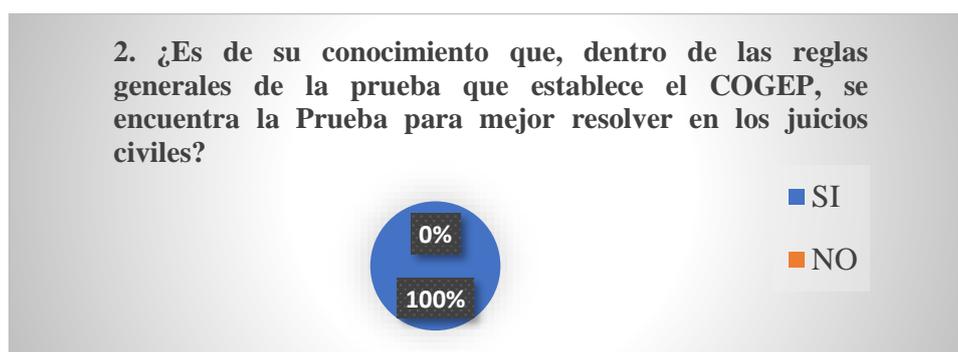
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	16	100 %
NO	0	0 %
TOTAL	16	100 %

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 3

DENTRO DE LAS REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA QUE ESTABLECE EL COGEP SE ENCUENTRA LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER EN LOS JUICIOS CIVILES



Fuente: Tabla 3

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a si conoce que dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP se encuentra la Prueba para mejor resolver en los juicios civiles, se puede evidenciar que el 100 % de jueces esta familiarizados.

- 3) ¿Considera, dentro de su experiencia como abogado/juez, que la prueba para mejor resolver solicitada, sin parámetros de imparcialidad atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de las partes?

TABLA 4

LA PRUEBA PARA MEJOR RESOVLER SOLICITADA, SIN PARÁMETROS DE IMPARCIALIDAD ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	44 %
NO	69	56 %

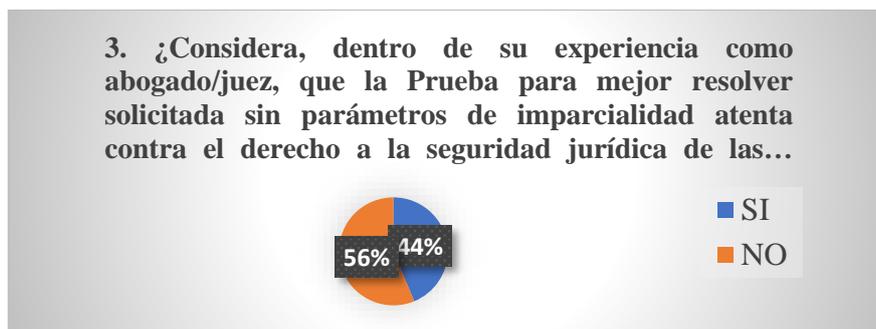
TOTAL	16	100 %
--------------	----	-------

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 4

LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER SOLICITADA, SIN PARÁMETROS DE IMPARCIALIDAD ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES



Fuente: Tabla 4

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a si consideran, dentro de su experiencia como jueces, que la prueba para mejor resolver solicitada, sin parámetros de imparcialidad, atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de las partes, se puede evidenciar que el 44 % está de acuerdo, y un 56 % No. Considerando el tema de investigación se puede evidenciar que efectivamente existen posiciones contrapuestas respecto al tema de la imparcialidad de la prueba para mejor resolver.

4) ¿Cree usted que con la prueba para mejor resolver efectuada por el Juez de lo Civil se está dando menos valor al principio de imparcialidad?

TABLA 5

CON LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER EFECTUADA POR EL JUEZ DE LO CIVIL SE ESTÁ DANDO MENOS VALOR AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

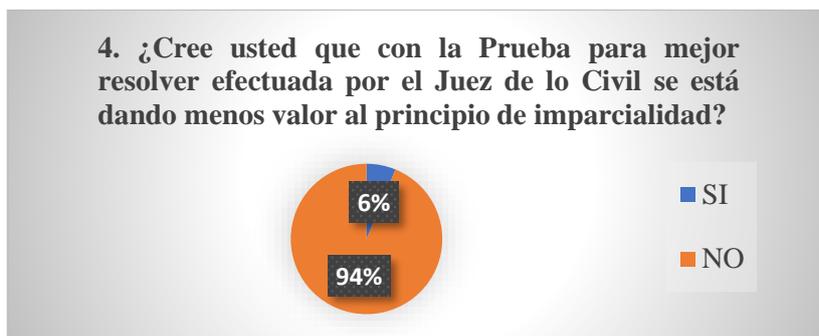
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	6 %
NO	1	94 %
TOTAL	16	100 %

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 5

CON LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER EFECTUADA POR EL JUEZ DE LO CIVIL SE ESTÁ DANDO MENOS VALOR AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD



Fuente: Tabla 5

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a si creen que con la prueba para mejor resolver efectuada por el Juez de lo Civil se está dando menos valor al principio de imparcialidad, el 6 % concuerda, mientras que el 94 % No, en base a esto se puede determinar que un porcentaje elevado de jueces no aprueban en que se está dando menos valor al principio de imparcialidad.

5) ¿Cree usted que la prueba en el procedimiento civil deba ser únicamente presentada por las partes?

TABLA 6

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEBA SER ÚNICAMENTE PRESENTADA POR LAS PARTES

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	31 %
NO	11	69 %
TOTAL	16	100 %

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 6

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEBA SER ÚNICAMENTE PRESENTADA POR LAS PARTES



Fuente: Tabla 5

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a si creen que la prueba en el procedimiento civil deba ser únicamente presentada por las partes, el 31 % estuvo de

acuerdo y el 69 % No. Datos que llaman la atención debido a que hay un porcentaje elevado que apoya en que solo las partes debería presentar la prueba y esto daría lugar a que la prueba para mejor resolver no debería estar normada.

6) ¿Considera usted que, el Art. 168 de Código Orgánico General de procesos, está acorde a los principios de imparcialidad y dispositivo, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador?

TABLA 7

EL ART. 168 DE CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, ESTÁ ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DISPOSITIVO, ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

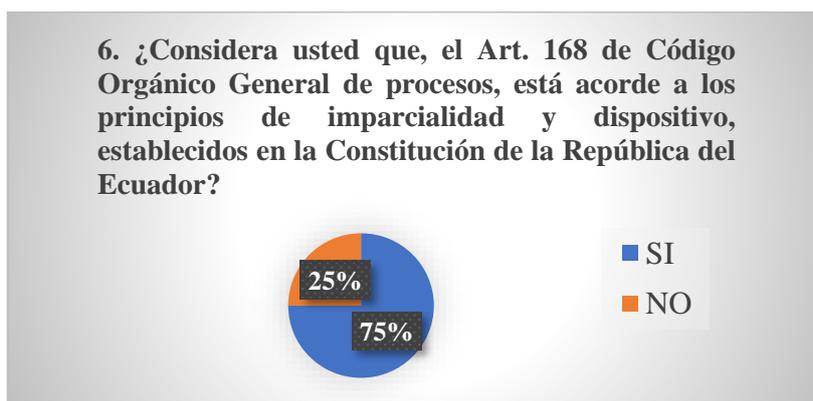
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	75 %
NO	4	25 %
TOTAL	16	100 %

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 7

Art. 168 de Código Orgánico General de procesos, está acorde a los principios de imparcialidad y dispositivo, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador



Fuente: Tabla 7

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a que el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos está acorde a los principios de imparcialidad y dispositivo, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el 12 % confirma, mientras que el 25 % considera que el Art. 168 no lo está. Información curiosa que crea dudas investigadas en este trabajo académico.

7) **¿Cree usted que, el Código Orgánico General de Procesos necesita una reforma en cuanto a la Prueba para mejor resolver?**

TABLA 8

EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS NECESITA UNA REFORMA EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER

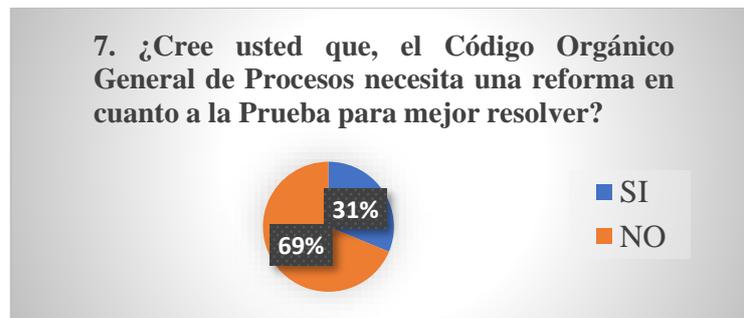
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	31 %
NO	12	69 %
TOTAL	16	100 %

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 8

EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS NECESITA UNA REFORMA EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER



Fuente: Tabla 8

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a que el Código Orgánico General de Procesos necesita una reforma en cuanto a la prueba para mejor resolver, el 31 % aprueba, mientras que el 69 % no está de acuerdo. Datos que aprueban la investigación presentada y que brinden conocimiento que aporte al ordenamiento jurídico.

8) **¿Considera usted que es necesario establecer parámetros concretos para la prueba para mejor resolver a fin de que la discrecionalidad del Juez evite abusos?**

TABLA 9

ESTABLECER PARÁMETROS CONCRETOS PARA LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER A FIN DE QUE LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ EVITE ABUSOS

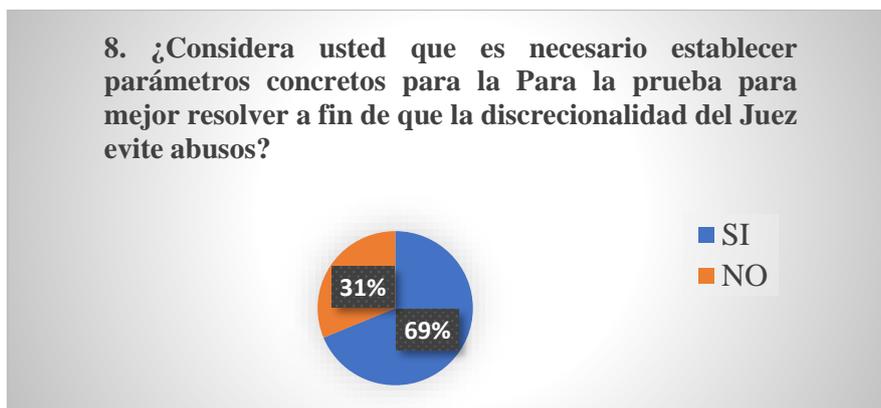
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	11	69 %
NO	5	31 %
TOTAL	16	100 %

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 9

ESTABLECER PARÁMETROS CONCRETOS PARA LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER A FIN DE QUE LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ EVITE ABUSOS



Fuente: Tabla 7

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a si considera necesario establecer parámetros correctos para la prueba para mejor resolver a fin de que la discrecionalidad del juez evite abusos, el 69 % responde que Si es necesario establecer parámetros, mientras que el 31 % No. Esto contribuye a investigar los parámetros necesarios para la prueba para mejor resolver.

9) ¿Considera usted que es necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos, estableciendo explícitamente los parámetros de aplicación para la prueba para mejor resolver?

TABLA 10

REFORMAR EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, ESTABLECIENDO EXPLÍCITAMENTE LOS PARÁMETROS DE APLICACIÓN PARA LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	63 %
NO	5	38 %
TOTAL	16	100 %

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 10

REFORMAR EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, ESTABLECIENDO EXPLÍCITAMENTE LOS PARÁMETROS DE APLICACIÓN PARA LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER



Fuente: Tabla 9

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a si es necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos, estableciendo explícitamente los parámetros de aplicación la prueba de oficio, el 63 % de los jueces respondieron con un Si, y el 38 % con un No. Considerando lo investigado existe un alto porcentaje de jueces que apoya una reforma el Código Orgánico General de Procesos, de los parámetros para la prueba de oficio, confirmando la necesidad de una reforma.

Análisis en Interpretación de los resultados de la encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio en el Cantón Riobamba.

1) ¿Conoce usted cuales son las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos?

TABLA 11

LAS REGLAS GENERALES QUE RIGEN LA PRUEBA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

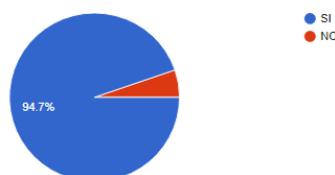
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	250	97,7%
NO	10	5,3 %
TOTAL	300	100%

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 11

LAS REGLAS GENERALES QUE RIGEN LA PRUEBA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS



Fuente: Tabla 11

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a si conoce cuales son las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos se evidencia que el 94,7 % de abogados conocen, mientras que el 5,3 % No. Con los datos obtenidos se puede evidenciar que la totalidad de jueces está familiarizada con las reglas.

- 2) **¿Es de su conocimiento que, dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP, se encuentra la Prueba para mejor resolver en los juicios civiles?**

TABLA 12

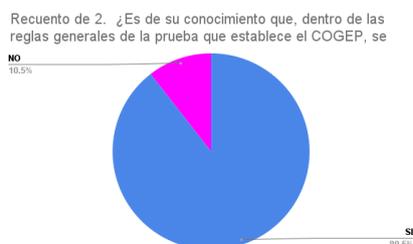
DENTRO DE LAS REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA QUE ESTABLECE EL COGEP SE ENCUENTRA LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER EN LOS JUICIOS CIVILES

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	89	89.5 %
NO	211	10.5 %
TOTAL	300	100 %

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

ELABORACIÓN: PROPIA ILUSTRACIÓN 12

DENTRO DE LAS REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA QUE ESTABLECE EL COGEP SE ENCUENTRA LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER EN LOS JUICIOS CIVILES



Fuente: Tabla 12

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a si conoce que dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP se encuentra la Prueba para mejor resolver en los juicios civiles, se puede evidenciar que el 189,5 % de abogados esta familiarizados y el 10,5 % No. Esto evidencia preocupación ya que debe ser la base de conocimiento de un profesional del derecho.

- 1) **¿Considera, dentro de su experiencia como abogado/juez, que la prueba de oficio solicitada sin parámetros de imparcialidad atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de las partes?**

TABLA 13

LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA, SIN PARÁMETROS DE IMPARCIALIDAD ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	161	57,9 %
NO	149	42,1 %
TOTAL	300	100 %

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 13

LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA, SIN PARÁMETROS DE IMPARCIALIDAD ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES



Fuente: Tabla 13

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a si consideran, dentro de su experiencia como jueces, que la prueba de oficio solicitada, sin parámetros de imparcialidad, atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de las partes, se puede evidenciar que el 42 Si %, y un 57,9% No concuerda. Considerando el tema de investigación se puede evidenciar que efectivamente existen posiciones contrapuestas respecto al tema de la imparcialidad de la prueba de oficio.

2) ¿Cree usted que con la prueba de oficio efectuada por el Juez de lo Civil se está dando menos valor al principio de imparcialidad?

TABLA 14

CON LA PRUEBA DE OFICIO EFECTUADA POR EL JUEZ DE LO CIVIL SE ESTÁ DANDO MENOS VALOR AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	58	31,6 %
NO	242	68,4 %
TOTAL	300	100 %

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 14

CON LA PRUEBA DE OFICIO EFECTUADA POR EL JUEZ DE LO CIVIL SE ESTÁ DANDO MENOS VALOR AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD



Fuente: Tabla 14

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a si creen que con la prueba de oficio efectuada por el Juez de lo Civil se está dando menos valor al principio de imparcialidad, el 31,6% concuerda, mientras que el 68,4 % No, en base a esto se puede determinar que un porcentaje elevado de jueces no aprueban en que se está dando menos valor al principio de imparcialidad.

3) ¿Cree usted que la prueba en el procedimiento civil deba ser únicamente presentada por las partes?

TABLA 15

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEBA SER ÚNICAMENTE PRESENTADA POR LAS PARTES

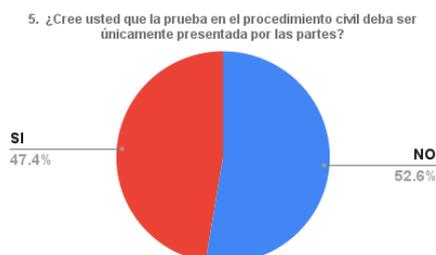
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	138	47,4 %
NO	162	52,6 %
TOTAL	300	100 %

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 15

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEBA SER ÚNICAMENTE PRESENTADA POR LAS PARTES



Fuente: Tabla 15

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a si creen que la prueba en el procedimiento civil deba ser únicamente presentada por las partes, el 47,4 % estuvo de acuerdo y el 52,6 % No. Datos que llaman la atención debido a que hay un porcentaje muy parecido viéndose necesario hacer esta investigación.

- 4) **¿Considera usted que, el Art. 168 de Código Orgánico General de procesos, está acorde a los principios de imparcialidad y dispositivo, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador?**

TABLA 16

EL ART. 168 DE CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, ESTÁ ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DISPOSITIVO, ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	265	78,9 %
NO	35	21,1 %
TOTAL	300	100 %

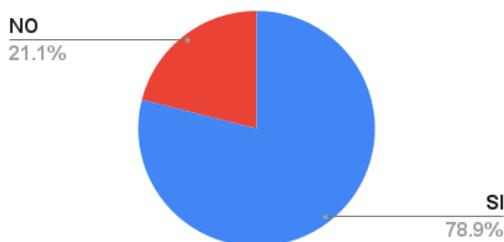
Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 16

EL ART. 168 DE CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, ESTÁ ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DISPOSITIVO, ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. ¿Considera usted que, el Art. 168 de Código Orgánico General de procesos, está acorde a los principios de imparcialidad y dispositivo, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador?



Fuente: Tabla 16

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a que el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos está acorde a los principios de imparcialidad y dispositivo, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el 78,9 % confirma, mientras que el 21,1 % considera que el Art. 168 no lo está. Información curiosa que crea dudas investigadas en este trabajo académico.

5) ¿Cree usted que, el Código Orgánico General de Procesos necesita una reforma en cuanto a la prueba de oficio?

TABLA 17

EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS NECESITA UNA REFORMA EN CUANTO A LA PRUEBA DE OFICIO

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	249	68,4 %
NO	51	31,6 %
TOTAL	300	100 %

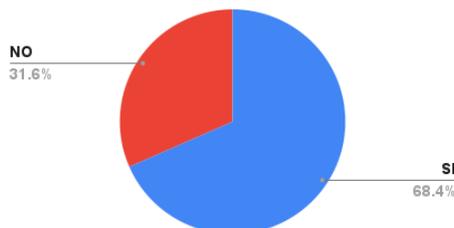
Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 17

EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS NECESITA UNA REFORMA EN CUANTO A LA PRUEBA DE OFICIO

7. ¿Cree usted que, el Código Orgánico General de Procesos necesita una reforma en cuanto a la prueba de oficio?



Fuente: Tabla 17

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a que el Código Orgánico General de Procesos necesita una reforma en cuanto a la prueba de oficio, el 68,4 % aprueba, mientras que el 31,6 % no está de acuerdo. Datos que aprueban la investigación presentada y que brinden conocimiento que aporte al ordenamiento jurídico.

6) ¿Considera usted que es necesario establecer parámetros concretos para la prueba de oficio a fin de que la discrecionalidad del Juez evite abusos?

TABLA 18

ESTABLECER PARÁMETROS CONCRETOS PARA LA PRUEBA DE OFICIO A FIN DE QUE LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ EVITE ABUSOS

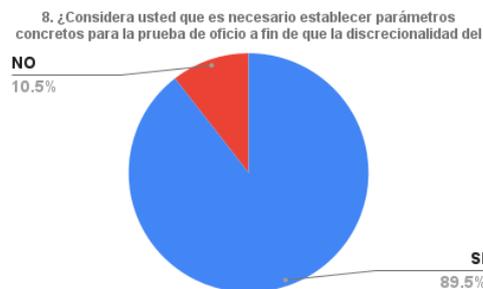
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	10,5 %
NO	280	89,5 %
TOTAL	300	100 %

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 18

ESTABLECER PARÁMETROS CONCRETOS PARA LA PRUEBA DE OFICIO A FIN DE QUE LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ EVITE ABUSOS



Fuente: Tabla 17

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a si considera necesario establecer parámetros correctos para la prueba de oficio a fin de que la discrecionalidad del juez evite abusos, el 89,5 % responde que, si es necesario establecer parámetros, mientras que el 10,5 % No. Esto contribuye a investigar los parámetros necesarios para la prueba de oficio.

7) ¿Considera usted que es necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos, estableciendo explícitamente los parámetros de aplicación para la prueba de oficio?

TABLA 19

REFORMAR EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, ESTABLECIENDO EXPLÍCITAMENTE LOS PARÁMETROS DE APLICACIÓN PARA LA PRUEBA DE OFICIO

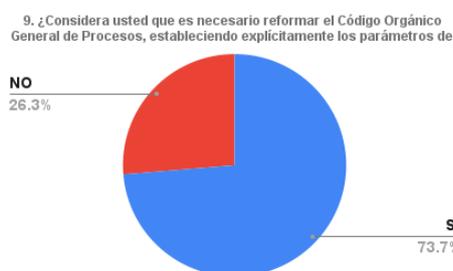
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	272	73,7 %
NO	28	26,3 %
TOTAL	300	100 %

Fuente: Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio y a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil o la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.

Elaboración: Propia

ILUSTRACIÓN 19

REFORMAR EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, ESTABLECIENDO EXPLÍCITAMENTE LOS PARÁMETROS DE APLICACIÓN PARA LA PRUEBA DE OFICIO



Fuente: Tabla 19

Elaboración: Propia

Análisis: Del total de la muestra encuestada con respecto a si es necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos, estableciendo explícitamente los parámetros de aplicación la prueba de oficio, el 73,7 % de los abogados respondieron con un Si, y el 26,3 % con un No. Considerando lo investigado existe un alto porcentaje de abogados que apoya una reforma el Código Orgánico General de Procesos, de los parámetros para la prueba de oficio, confirmando la necesidad de una reforma.

Comprobación hipótesis

El derecho de las partes de presentar pruebas y de contradecirlas es un derecho fundamental establecido en la Constitución de la República del Ecuador, esto en base al debido proceso regulado en la norma y en base al derecho a la defensa, además, de aquí se derivan los demás derechos fundamentales. Si analizamos que nuestro país es un Estado de derechos y justicia en base a la promulgación de la Constitución de Montecristi y en base a la materia probatoria, se puede identificar que la carga de la prueba en proceso debe ser reformado al ser una norma anticuada.

También, se ha podido justificar que el Art. 168 de Código Orgánico General de Procesos, que trata de la prueba para mejor resolver, tiene un porcentaje justificable para poder darse paso a una reforma ya que existe un número de jueces y abogado que lo solicitan, recordándonos que el objetivo de esta investigación ha sido exaltar la goce que debe existir de un correcto Debido Proceso, de una justicia imparcial y de la seguridad Jurídica, esto ya

que se debe aplicar los principios constitucionales y generales del derecho sin parcialización del juez.

En el trabajo de investigación se ha reivindicado la concepción de la prueba para mejor resolver, recalando que el juez debe ser un participante activo de proceso, ejerciendo sus poderes probatorios y de dirección del proceso, se reitera la necesidad de establecer parámetros para su aplicación ya que el abuso a este articulado conlleva a la violación del principio de imparcialidad; puesto que, determinar si una parte o la otra ha propuesto pruebas y o si han sido suficientes para la formación del criterio del juez, no debería, debe encaminarse en los límites de la imparcialidad.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Habiendo finalizado la investigación, cuyo objetivo era determinar si la prueba para mejor resolver tiene abusos en su aplicación y violenta el principio de imparcialidad, en base a lo manifestado por jueces y abogados, considerando su experiencia profesional, se analizó que la prueba para mejor resolver procura que el juez tenga todos los elementos necesarios para dar una decisión.

1. Se pretende la aplicación la prueba para mejor resolver sin afectar el interés de ninguna de las partes, sin embargo, con la investigación realizada y el análisis del proceso 11203-2017-03593 en el cual se trata de la privación de la patria potestad se puede evidenciar que existe una inobservancia jurídica por parte del administrador de justicia, es decir, no se viene aplicando el principio de imparcialidad de forma correcta pues el juez dispone la práctica de la prueba para mejor resolver al calificar la demanda mientras que el COGEP establece que le momento procesal oportuno en este caso sería en la audiencia única.
2. La falta de aplicación del principio constitucional de imparcialidad al momento de actuar prueba para mejor resolver es un problema jurídico que está afectando a los usuarios que a traviesan la tramitación de una causa, o que reclaman un derecho al cual se sienten perjudicados ya que el Art. 168 del COGEP expresa que el juez puede ordenar de oficio prueba dejando constancia de las razones de su decisión, todo esto sin establecer límites que eviten malinterpretaciones y confusiones y limitándose a la discrecionalidad del juez ya que podría estar incurriendo en el delito de prevaricato tipificado en el COIP.
3. Es necesario una reforma al Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos mismo que deberá determinar en qué casos o procesos deberá el Juez actuar prueba de oficio garantizando de esta forma el principio de imparcialidad y así el juez no se parcialice a una de las partes, sino únicamente en casos de interés superior y de mayor relevancia.

Recomendaciones

De las conclusiones formuladas, y de la investigación realizada, se procede a formular las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda que le juez tenga mucha cautela en caso de omitir prueba para mejor resolver si es necesario demostrar un hecho o cosa relevantes, así como ordenarla en procesos que deben ser impulsados por las partes litigantes intervinientes en una

causa. Sin embargo, es recomendable requerir hasta cierto modo una aclaración o especificación a la ley para que establezca expresamente en qué casos se podrá actuar prueba de, con esto se estaría presionando a las partes procesales apliquen el principio dispositivo al proceso y anuncien todas las pruebas que se creyeren asistidos.

2. Los derechos y principios fundamentales deben ser atendidos mediante reglas claras y específicas, sin contraponerse al texto constitucional pues es necesario que los intereses y derechos ciudadanos sean ejecutados de forma eficaz y oportuna.
3. Se recomienda considerar la reforma al Art. 168 de COGEP para que no existan errores en su aplicación y tenga enfoque o explique con exactitud en qué casos podría el Juez actuar prueba para mejor resolver y que los principios normativos existentes no sean vulnerados bajo ningún sentido legal, recalando que los derechos y principios fundamentales deben ser atendidos mediante reglas claras y específicas, sin contraponerse al texto constitucional, por tanto, los intereses y derechos ciudadanos deben ser ejecutados de forma eficaz y oportuna, por los administradores de justicia para que el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos.

CAPÍTULO VI. PROPUESTA

Considerando lo expuesto en relación al objeto de estudio, se plantea una propuesta de reforma del art. 168. del Código Orgánico General de Procesos para incluir –parámetros- que aseguren el cumplimiento de los derechos y garantías de las partes en un proceso. Por tanto, el contenido de la reforma sería el siguiente:

Art. 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertido. Se realizará en base a lo siguiente:

- a) Cuando los medios de prueba presentados por las partes sean insuficientes;
- b) El juez deberá dejar expresa constancia de las razones de su decisión,
- c) Siempre que existan pruebas que hayan sido presentadas por las partes

Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Julio Ballesteros Vaca. (2015). ¿En el COGEP la prueba para mejor resolver vulnera o no los derechos?
- Acosta vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2017 de 03 de 2017).
- Aguiló, J. (2009). *Imparcialidad y concepciones del derecho*. Manizales, Colombia.
- ARÁMBULO, B. P. (2021). PRUEBA DE OFICIO EN EL SISTEMA PROCESAL DEL ECUADOR.
- ARÁMBULO, B. P. (2021). UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL. “*Prueba de oficio en el sistema procesal del Ecuador*”. Guayaquil, Ecuador.
- Araña, L. (2018). *Imparcialidad y prueba para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador*. Cuenca: Revista Jurídica Piélagus.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación (Vol. 6)*. Obtenido de <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf-1.pdf>
- Ballesteros, J. (2013). *Revista Institucional de la Defensoría Pública del Ecuador*.
- Cabrera, G. (2014). *Derecho Probatorio*. Caracas: Vedell Hermanos .
- Calamandrei, P. (1999). *Derecho Procesal Civil*. México: Trillas.
- Carnelutti, F. (1979). *La Prueba Civil*. Buenos Aires.
- Carpio Nicolle y Otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2004 de 11 de 22).
- Código Orgánico de la Función Judicial, 555 (24 de marzo de 2009).
- COFJ. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*.
- COGEP. (2015). *Código Orgánico General de Proceso*. Quito: Ediciones Legales.
- Comoglio, L. (1996). *Riforma processuale e poteri di giudice*. Turin, Italia: Biblioteca di diritto processuale.
- Coria, D. (s.f.). *La garantía del tribunal imparcial en el derecho internacional de los Derechos Humanos. Análisis desde el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional*. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 295-309.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2008). Sentencia T-176 del 21 de febrero de 2008. En M. G. Cuervo. Bogotá, Colombia.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (9 de Julio de 2019). Sentencia: N° 9-17-CN/19 del 9 de Julio de 2019. MP: Dr. Ramiro Ávila. Ecuador.

- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR . (25 de febrero de 2015). SENTENCIA N.0 045-15-SEP-CC. Quito.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (s.f.). Nivel de cumplimiento de las garantías procesales y penales y derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad en el Sistema Penitenciario Nacional y Policía Nacional de Bluefields.
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (7 de febrero de 2019). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/139.pdf
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2016). Auto AP1226-2016 del 24 de febrero de 2016. Sala de Casación Penal. Bogota, Colombia.
- CRE. (11 de Agosto de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial No, 1.
- Cuadros, A. (16 de mayo de 2019). *BLOG JURIDICO (Y ALGO MAS)*. Obtenido de <https://alfredocuadros.com/2019/05/16/cuando-el-juez-pude-hacer-uso-de-la-prueba-para-mejor-resolver/#comments>
- Echandia, H. D. (1993). Teoría General de la Prueba Judicial.
- Echandiá, H. D. (2002). *TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL*. BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA.
- Fernando, Q. (2008). Valoración Judicial de las Pruebas. Colombia: Editorial Jurídica de Colombia.
- García, P. D. (2018). La prueba para mejor resolver, conflicto con los principios y derechos previstos en la Constitución de la República 2008. Guayaquil, Ecuador: Universidad Técnica particular de Loja.
- GEOFFREY, HAZARD y MICHELE TARUFFO. (2006). La justicia civil en los Estados Unidos. Navarra: Aranzadi.
- Gonzales, J. (2012). *El debido proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas.
- González, N. J. (2012). *El debido proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación (Vol. 06)*. Obtenido de Mc Graw Hill Education: https://highered.mheducation.com/sites/1456223968/information_center_view0/index.html
- Hunter, I. (2007). Potestades oficiosas del juez; un síntoma de autoritarismo. *Revista Semana jurídica, No 347*.
- Linzán, D. V. (2009). LA OFICIOSIDAD DE PRUEBA FRENTE AL PRINCIPIO DISPOSITIVO Y DERECHOS FUNDAMENTALES. 62.

- Lopez, J. (2004). Tratado de derecho procesal penal. Pamplona, España: Editorial Aranzadi.
- Mejía, P. J. (2019). *La iniciativa probatoria del juez en el Código Orgánico General de*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Mejía, P. J. (2019). La iniciativa probatoria del juez en el Código Orgánico General de Procesos. 103.
- MORALES, M. J. (2015). LA PRUEBA DE OFICIO: DISCRECIONALIDAD E IMPARCIALIDAD DEL JUEZ. 4.
- Nadia Villón, J. A. (2021). El principio de imparcialidad y la recusación en materia procesal civil. *CentroSurEditorial*.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969. En Art. 8. San Jose, Costa Rica.
- Pineda, M. (2005). *Filosofía jurídica de la prueba*. Mexico D.F. : Porrúa.
- Ramírez, D. (2009). *La Prueba de Oficio una perspectiva para el proeso civil*. Bogota: Universidad del Extreado de Colombia.
- Rodas, X. G. (2013). Las pruebas de oficio y su incidencia en la fundamentación de. Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Rosillo, L. (2021). La intromisión del juez en el ejercicio dispositivo en el sistema procesal oral del Ecuador.
- Ruilova, S. C. (2014). LA PRUEBA DE OFICIO ORDENADA POR EL JUEZ DE TRABAJO Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 94.
- Sanchez, D. P. (2018). La prueba para mejor resolver y el principio de imparcialidad judicial en la Legislación Civil Ecuatoriana, año 2016. 57.
- Sarmiento, R. M. (2014). Derecho Procesal Civil Práctico, Principios Fundamentales del Derecho Procesal. Guayaquil : Edilex S.A. Nacional.
- Sharman, J. (1999). Ética judicial: independencia, imparcialidad e integridad. Washington D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo .
- Tribunal Constitucional vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001 de 01 de 31).
- Troker, N. (1974). Processo civile e costituzione. Problemi di diritto tedesco e italiano. Milan, Italia: Giuffrè.
- Urbina, R. (2009). La función del juez. Anatomía de un juicio por jurado. Washington,,: eJournal USA.
- Velloso, A. A. (2010). El garantismo procesal. . Arequipa.
- Velloso, D. E. (1984). *Compendio de la prueba judicial*. Santa Fe: Rubinzal y Culzoni.

- Vigo, R. L. (2015). Interpretación Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional. Buenos Aires, Argentina.
- Vigo, R. L. (2015). *Interpretación Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Zagrebelsky, G. (1997). El derecho dúctil, Ley, derechos, justicia. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Zagrebelsky, G. (2011). El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Madrid: Trotta.

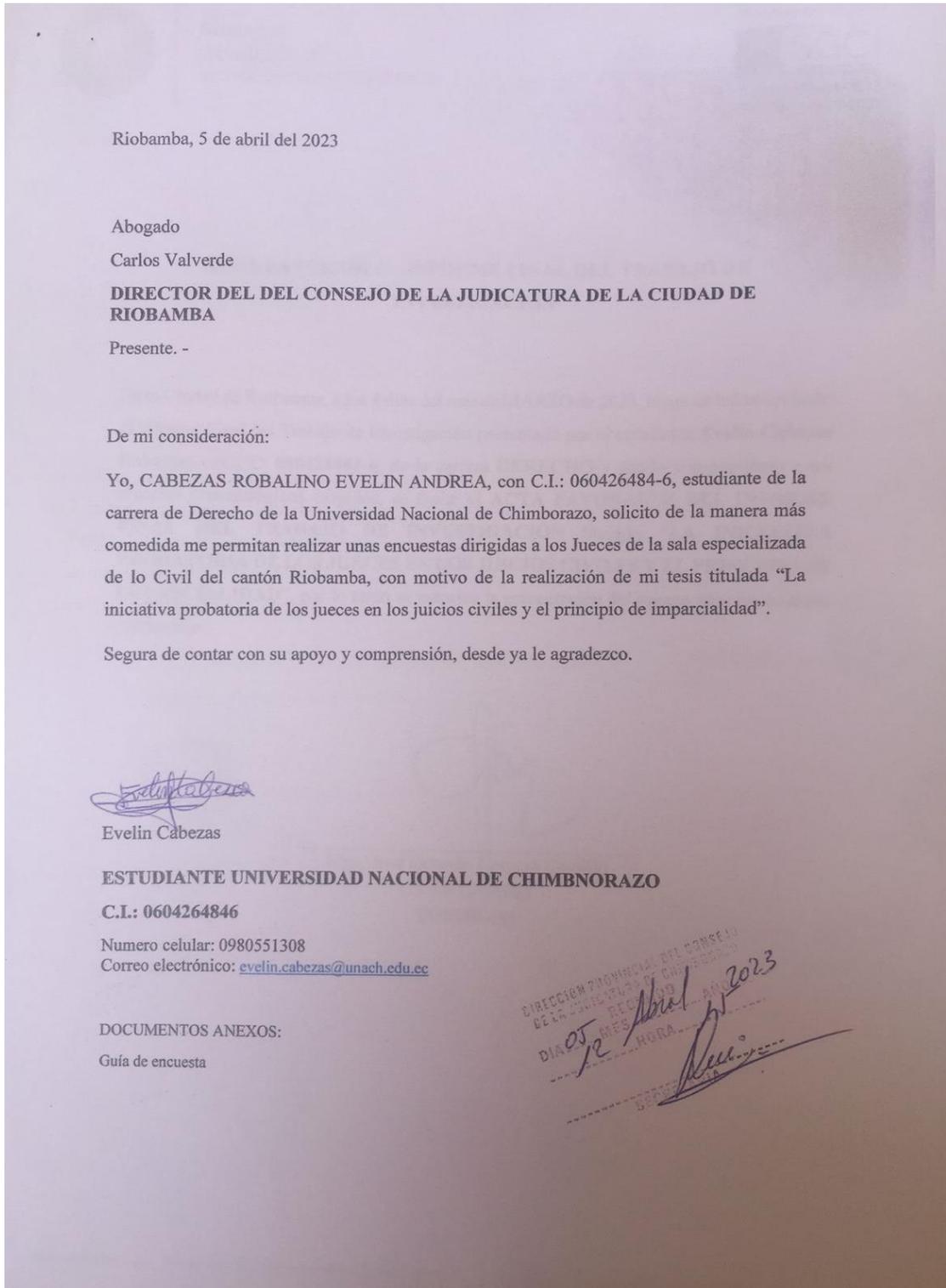
REFERENCIAS NORMATIVAS

- Código Orgánico de la Función Judicial, 555 (24 de marzo de 2009).
- COFJ. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial.
- COGEP. (2015). Código Orgánico General de Proceso. Quito: Ediciones Legales.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2008). Sentencia T-176 del 21 de febrero de 2008. En M. G. Cuervo. Bogota, Colombia.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (9 de Julio de 2019). Sentencia: N° 9-17-CN/19 del 9 de Julio de 2019. MP: Dr. Ramiro Ávila. Ecuador.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (s.f.). Nivel de cumplimiento de las garantías procesales y penales y derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad en el Sistema Penitenciario Nacional y Policía Nacional de Bluefields.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2016). Auto AP1226-2016 del 24 de febrero de 2016. Sala de Casación Penal. Bogota, Colombia.
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (7 de febrero de 2019). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/139.pdf
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2016). Auto AP1226-2016 del 24 de febrero de 2016. Sala de Casación Penal. Bogota, Colombia.
- CRE. (11 de Agosto de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial No, 1.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969. En Art. 8. San Jose, Costa Rica.
- Tribunal Constitucional vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001 de 01 de 31).

ANEXOS

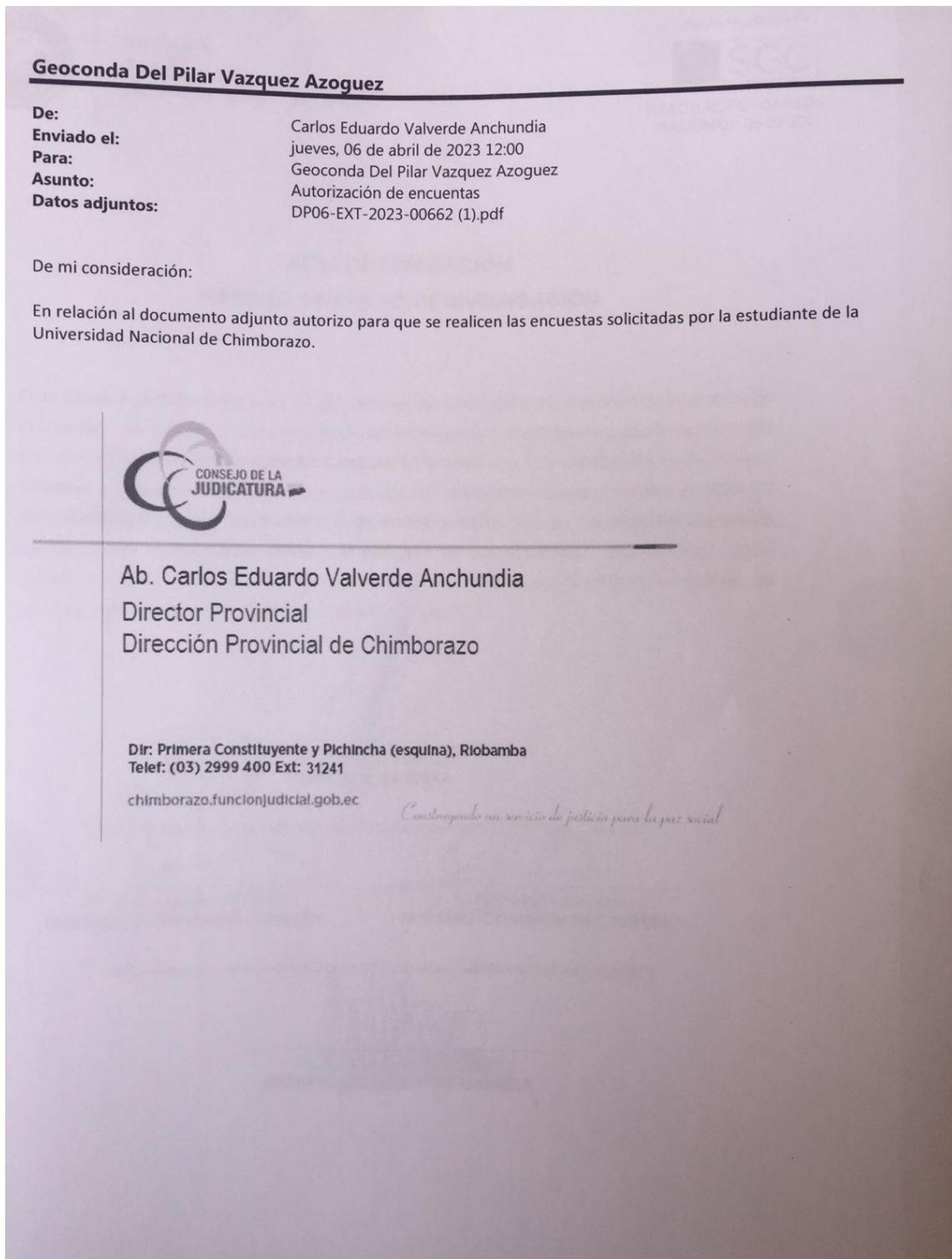
Anexo 1:

Oficio dirigido al Abg. Carlos Valverde Director del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Riobamba.



Anexo 2:

Respuesta mediante oficio por parte del Abg. Carlos Eduardo Valverde Encinia, Director del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Riobamba.



Anexo 3:

Guía de encuesta dirigida a encuesta dirigida a los Jueces de la Sala especializada de lo Civil y Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba, a través de la aplicación de Google Formas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO
GUIA DE ENCUESTA

Destinatarios: Encuesta dirigida a profesionales del derecho

Objetivo: La presente encuesta está dirigida a detectar la problemática que se genera con la prueba para mejor resolver.

Instructivo: Por favor conteste con sinceridad y veracidad. No es necesario que ponga su nombre.

Lea detenidamente marque con una X la respuesta que usted considere la adecuada.

Cuestionario

1. ¿Conoce usted cuales son las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos?

SI () NO ()

2. ¿Es de su conocimiento que dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP se encuentra la Prueba para mejor resolver en los juicios civiles?

SI () NO ()

3. ¿Considera, dentro de su experiencia como abogado/juez, que la prueba para mejor resolver solicitada, sin parámetros de imparcialidad atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de las partes?

SI () NO ()

- 4. ¿Cree usted que con la prueba para mejor resolver efectuada por el Juez de lo Civil se está dando menos valor al principio de imparcialidad?**

SI () NO ()

- 5. ¿Cree usted que la prueba en el procedimiento civil deba ser únicamente presentada por las partes?**

SI () NO ()

- 6. ¿Considera usted que, el Art. 168 de Código Orgánico General de procesos, está acorde a los principios de imparcialidad y dispositivo, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador?**

SI () NO ()

- 7. ¿Cree usted que, el Código Orgánico General de Procesos necesita una reforma en cuanto a la prueba para mejor resolver?**

SI () NO ()

- 8. ¿Considera usted que es necesario establecer parámetros concretos para la prueba para mejor resolver, a fin de que la discrecionalidad del Juez evite abusos?**

SI () NO ()

- 9. ¿Considera usted que es necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos, estableciendo explícitamente los parámetros de aplicación para la prueba para mejor resolver?**

SI () NO ()

Srta. Evelin Cabezas
ESTUDIANTE
C.I. 0604264846

Anexo 4:

Entrevista dirigida a al Dr. German Mancheno, Juez de la Sala especializada de lo Civil y de la Unidad Judicial Civil con sede en el del Cantón Riobamba.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO
GUIA DE ENCUESTA

Destinatarios: Encuesta dirigida a profesionales del derecho

Objetivo: La presente encuesta está dirigida a detectar la problemática que se genera con la prueba para mejor resolver.

Instructivo: Por favor conteste con sinceridad y veracidad. No es necesario que ponga su nombre.

Lea detenidamente marque con una X la respuesta que usted considere la adecuada.

Cuestionario

- 1. ¿Conoce usted cuales son las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos?**

SI (X) NO ()

- 2. ¿Es de su conocimiento que dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP se encuentra la Prueba para mejor resolver en los juicios civiles?**

SI (X) NO ()

- 3. ¿Considera, dentro de su experiencia como abogado/juez, que la prueba para mejor resolver solicitada, sin parámetros de imparcialidad atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de las partes?**

SI () NO (X)

- 4. ¿Cree usted que con la prueba para mejor resolver efectuada por el Juez de lo Civil se está dando menos valor al principio de imparcialidad?**

SI () NO (X)

En la prueba para mejor resolver el Juez debe expresar las razones de su decisión por cuanto es necesario esclarecer los hechos de la controversia.

- 5. ¿Cree usted que la prueba en el procedimiento civil deba ser únicamente presentada por las partes?**

SI () NO ()

El COGEP es un derecho público y faculta a los jueces hacer prueba para mejor resolver.

- 6. ¿Considera usted que, el Art. 168 de Código Orgánico General de procesos, está acorde a los principios de imparcialidad y dispositivo, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador?**

SI () NO ()

Se tiene que diferenciar que el principio dispositivo es el impulso procesal de las partes y la imparcialidad son a los hechos no a los sujetos.

- 7. ¿Cree usted que, el Código Orgánico General de Procesos necesita una reforma en cuanto a la prueba para mejor resolver?**

SI () NO ()

No, es una facultad excepcional que deben tener los jueces.

- 8. ¿Considera usted que es necesario establecer parámetros concretos para la prueba para mejor resolver, a fin de que la discrecionalidad del Juez evite abusos?**

SI () NO ()

La misma norma establece que debe establecer motivos para pedir la prueba.

9. ¿Considera usted que es necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos, estableciendo explícitamente los parámetros de aplicación para la prueba para mejor resolver?

SI () NO (X)

Anexo 5:

Evidencia de la aplicación de la encuesta a la Dra. Luisa Miranda, jueza de la Unidad Civil.



Anexo 6:

Evidencia de la aplicación de la encuesta a la Dra. Kerly Alarcón Parra, jueza de lo Civil Corte Provincial.



Anexo 7:

Evidencia de la aplicación de la encuesta al Dr. Germánico La yedra, jueza de lo Civil Corte Provincial.



Anexo 8:

Evidencia de la aplicación de la encuesta al Dr. Nelson Escobar, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.



Anexo 9:

Evidencia de la aplicación de la encuesta al Dra. Elvia Valverde Machuca, Jueza de la Unidad Civil con sede en el cantón Riobamba.



Anexo 10:

Evidencia de la aplicación de la encuesta al Dr. Francisco Bucay, Juez de la Unidad Civil con sede en el cantón Riobamba.



Anexo 11:

Evidencia de la aplicación de la encuesta al Dr. Oswaldo Moreno, Juez de la Unidad Civil con sede en el cantón Riobamba.



Anexo 12:

Evidencia de la aplicación de la encuesta a la Dra. Jenny Vallejo Chiliquinga, Jueza de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte de Justicia de Chimborazo.



Anexo 13:

Evidencia de la aplicación de la encuesta a la Dra. Laura Gonzales Avendaño, Jueza de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte de Justicia de Chimborazo.



Anexo 14:

Evidencia de la aplicación de la encuesta al Dr. Fabián Toscano Broncano, Juez de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte de Justicia de Chimborazo.



Anexo 15:

Evidencia de la aplicación de la encuesta a la Dra. Beatriz Arellano Barriga, Jueza de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte de Justicia de Chimborazo.



Anexo 16:

Evidencia de la aplicación de la encuesta al Dr. Gonzalo Machuca Peralta, Juez de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte de Justicia de Chimborazo.



Anexo 17:

Evidencia de la aplicación de la encuesta al Dr. Oswaldo Ruiz Falconi, Juez de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte de Justicia de Chimborazo.



Anexo 18:

Guía encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

La iniciativa probatoria de los jueces en los juicios civiles y el principio de imparcialidad.

GUÍA ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA

OBJETIVO: LA PRESENTE ENCUESTA ESTÁ DIRIGIDA A DETECTAR LA PROBLEMÁTICA QUE SE GENERA CON LA PRUEBA DE OFICIO.

INSTRUCTIVO: POR FAVOR CONTESTE CON SINCERIDAD Y VERACIDAD.

Correo electrónico *

Correo electrónico válido

Este formulario recopila correos electrónicos. [Cambiar la configuración](#)

1. ¿Conoce usted cuales son las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos? *

- SI
- NO

2. ¿Es de su conocimiento que, dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP, se encuentra la Prueba para mejor resolver en los juicios civiles? *

- SI
- NO

3. ¿Considera, dentro de su experiencia como abogado/juez, que la prueba de oficio solicitada, sin parámetros de imparcialidad atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de las partes? *

- SI
- NO

4. ¿Cree usted que con la prueba de oficio efectuada por el Juez de lo Civil se está dando menos valor al principio de imparcialidad? *

- SI
- NO

5. ¿Cree usted que la prueba en el procedimiento civil deba ser únicamente presentada por las partes? *

- SI
- NO

6. ¿Considera usted que, el Art. 168 de Código Orgánico General de procesos, está acorde a los principios de imparcialidad y dispositivo, establecidos en la Constitución de la Republica del Ecuador? *

- SI
- NO

7. ¿Cree usted que, el Código Orgánico General de Procesos necesita una reforma en cuanto a la prueba de oficio? *

- SI
- NO

8. ¿Considera usted que es necesario establecer parámetros concretos para la prueba de oficio a fin de que la discrecionalidad del Juez evite abusos? *

- SI
- NO

9. ¿Considera usted que es necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos, estableciendo explícitamente los parámetros de aplicación para la prueba de oficio? *

- SI
- NO